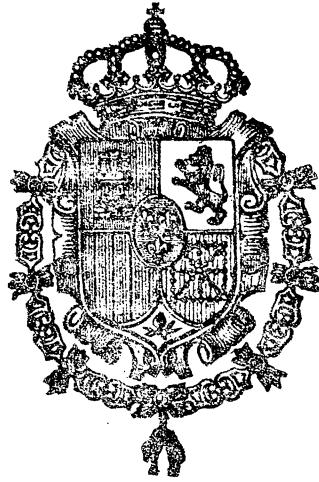


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS..... }		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder desde luego por concurso la construcción y explotación de las líneas férreas siguientes en las provincias de Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

De Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, en una longitud de 150 kilómetros.

De Ciego de Avila á Puerto Príncipe, 400 kilómetros.
 De Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, 425 kilómetros.

De Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, 78 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, 169 kilómetros.

De Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, 159 kilómetros.

De Bayamo á Manzanillo, 54 kilómetros.
 De Cristo á Santa Catalina del Guaso, 56 kilómetros.

Queda también autorizado el Gobierno para hacer extensiva esta concesión á las demás líneas y ramales expresados en el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, á cualquier Empresa ó particular que lo solicite sin obligación de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la Empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

La concesión de las líneas antes expresadas se hará con arreglo á las bases siguientes:

Primera. La Empresa concesionaria se obligará á dejar completamente terminadas y dispuestas para la explotación todas las líneas que expresa el párrafo primero en el plazo máximo de seis años.

La construcción dará principio á los cuatro meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, y en la forma que determine el pliego de condiciones.

Segunda. El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria garantizando un interés de 8 por 100 á los capitales que se inviertan en el establecimiento de la red, además de todas las ventajas que otorgan á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las especiales del art. 27 de la de 5 de Junio de 1880 antes citada.

Tercera. Para precisar el capital cuyo interés se ha de garantizar se tendrán en cuenta las longitudes de las líneas determinadas ya en el párrafo primero, y su coste kilométrico, que el Gobierno fijará antes del concurso; de modo que si el total de la red construída excede de las longitudes fijadas, como también si el coste de establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo, no aumen-

tará por esto el capital que ha de devengar el interés garantizado, á menos que proceda orden del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, oídos los Centros correspondientes, para una ampliación del trazado por convenir á los intereses del Estado.

No podrá la Empresa disminuir la longitud kilométrica sin aprobación del Gobierno, oídos los referidos Centros.

Cuarta. La Empresa explotará las mencionadas líneas durante 99 años, á contar desde el día en que se haga la concesión.

Quinta. Teniendo en cuenta la importancia de las obras, se fija como garantía provisional el depósito de un millón de pesetas para tomar parte en el concurso, y como fianza ó depósito definitivo que habrá de prestar el concesionario cinco millones de pesetas.

Ambos depósitos se realizarán en metálico ó en efectos públicos al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

Sexta. La Empresa tendrá derecho á percibir la subvención representada por la garantía de interés correspondiente á cada sección ó línea terminada, después de recibida por los Ingenieros del Gobierno y abierta á la explotación en la forma y oportunidad que se establezca en el pliego de condiciones. Esta subvención se pagará en oro por trimestres naturales vencidos, y empezará á devengarse desde el inmediato siguiente al de la apertura al tráfico.

Sétima. Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que la Empresa obtenga, el Gobierno abonará íntegramente el interés estipulado; cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligado el Gobierno á completar el 8 por 100. Si el beneficio obtenido en la explotación excede de este interés, el exceso se dividirá por iguales partes entre el Estado y la Empresa concesionaria.

Para determinar los gastos de explotación el Gobierno precisará en el pliego de condiciones los que hayan de considerarse tales con relación al tráfico y á los productos brutos que la Empresa obtenga. El Gobierno sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la Empresa concesionaria una suma anual en equivalencia de esos gastos, si la experiencia demostrara que así es conveniente fijarla por la desproporción que resultase entre los que realmente se hicieran y los calculados en el pliego de condiciones.

Octava. Todas las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de Cuba, aprobado por el Gobernador general de la isla en 28 de Marzo de 1881, entendiéndose que no se admitirá obra alguna provisional, sino que todas han de ser definitivas, tales como fuesen proyectadas y aprobadas.

Si al terminar los dos primeros años el concesionario no tuviese ejecutada la cuarta parte de las obras, ó á los tres y medio la mitad, el Gobierno podrá decretar la caducidad de la concesión con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ó otros de índole análoga y debidamente justificados, á juicio del Gobierno, y salvo siempre el derecho de los obligacionistas.

Decretada la caducidad, perderá la Empresa la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesión de las líneas con las condiciones legales.

La antigua Empresa concesionaria tendrá perfecto derecho á que la nueva le abone el importe de las obras que aquella hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesión, previa la correspondiente tasación por el Gobierno con intervención de aquélla, y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno.

El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó corporación revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferrocarril y sus rendimientos en el orden y forma que las leyes determinan.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabilidad que no sea la de las obligaciones, en cuanto no haya sido cubierta por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 2.º El Gobierno admitirá durante un plazo de 30 días las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fija por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, auxiliado por una comisión de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, examinará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de deschar todas las presentadas, las cuales, con el acta de la comisión, se publicarán en la GACETA. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

Art. 4.º La admisión de la proposición que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Son aplicables á la concesión á que se refiere la presente ley:

Primero. El art. 27 de la ley de Presupuestos de Cuba para el año económico de 1880 á 81, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés en cuanto no se oponga á lo establecido en esta ley.

Segundo. El pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el Gobernador general de la isla con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno juzgue oportunas.

Tercero. Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla y las disposiciones á que han de sujetarse en la percepción de dichas tarifas aprobadas en la misma fecha por la indicada Autoridad.

Cuarto. La ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento acordado para su ejecución.

Quinto. Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 6.º Si la empresa del ferrocarril de Caibarién á Sancti Spiritus no hubiera terminado las obras de explotación y de fábrica, de todo el ramal de Sancti Spiritus á la línea central cuando ésta llegue al punto de empalme de ambas, caducará la concesión. El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina la base 8.ª, y otorgará nueva concesión á la Empresa que obtenga la de la red, si la solicitare, y en las condiciones que esta misma ley establece.

Artículo adicional. El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de la presente ley, para cuyo debido cumplimiento hará la convocatoria dentro de los 20 días siguientes al de su publicación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que habrá de regir para la concesión por concurso de las líneas de ferrocarriles de servicio general de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Puerto Príncipe á Santa Cruz del Sur, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina de Guaso en la isla de Cuba.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

Pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que ha de regir para la concesión por concurso de las líneas de caminos de hierro de la isla de Cuba que se expresan, además de las generales aprobadas por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo de 1881.

Artículo 1.º Son objeto de esta concesión las líneas siguientes:

- A.—De Santa Clara á Ciego de Avila, por San Andrés.
- B.—De Ciego de Avila á Puerto Príncipe.
- C.—De Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas.
- D.—De Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe.
- E.—De Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Bayamo.
- F.—De Victoria de las Tunas á las Enramadas, por Holguín.
- G.—De Bayamo á Manzanillo.
- H.—De Cristo á Santa Catalina de Guaso.

El Gobierno podrá hacer extensiva esta concesión á las demás líneas y ramales expresados en el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Cuba de 5 de Junio de 1880, á cualquiera Empresa ó particular que lo solicite, sin obligación de otorgarles las garantías especiales de esta ley, aunque reservando en todo caso á la Empresa concesionaria de la red el derecho de tanteo en concurrencia con cualesquiera otros solicitantes.

Art. 2.º El eje ó directriz de la línea pasará ó se aproximará todo lo posible á los pueblos ó términos siguientes, en todos los cuales se establecerán estaciones.

Línea A.—Santa Clara, Manzanillo, Raqueta, San Andrés, Manacas, Paineuigo, Cozoza, Jiguani, Arroyo Grande, Taguaseo, Las Lajitas, Río Grande, Jicotea, Ciego de Avila.

Línea B.—Ciego de Avila, Ojos de Agua, Cumanaayaguas, Los Güirinos, San Jerónimo, Las Yeguas, Puerto Príncipe.

Línea C.—Puerto Príncipe, La Bija, Juan Gómez, El Zanjón, Palo Quemado, Guaimaro, Jobabo, Las Minas, Rompe, Victoria de las Tunas.

Línea D.—Santa Cruz del Sur, Sabanilla, Pedregal, Jimbrú, Guericos, Puerto Príncipe.

Línea E.—Victoria de las Tunas, Las Arenas, Cauto Embareadero, Caurege, Bayamo, Santa Rita, Jiguani, Baire Abajo, Fray Juan, Arroyo Blanco, Palma Soriano, Paso del Corralillo, Las Enramadas.

Línea F.—Victoria de las Tunas, Guillón, Las Parras, Cabezuelas, Holguín, La Vega, San Francisco, La Causa, Barajua, Cauto Abajo, Burenas, Las Enramadas.

Línea G.—Bayamo, Barrancas, Sara, Manzanillo.

Línea H.—Cristo El Arriba, Tigüebos, Santa Catalina del Guaso.

Las líneas A, B, C, E y F, se dividirán:

Art. 3.º La línea A en tres secciones, comprendidas la primera entre Santa Clara y San Andrés; la segunda entre San Andrés y Taguaseo, y la tercera entre Taguaseo y Ciego de Avila.

La línea B en dos secciones: comprendida la primera entre Ciego de Avila y San Jerónimo, y la segunda entre San Jerónimo y Puerto Príncipe.

La línea C en otras dos secciones, comprendidas la primera entre Puerto Príncipe y Guaimaro, y la segunda entre Guaimaro y Victoria de las Tunas.

La línea E en cuatro secciones: comprendidas la primera entre Victoria de las Tunas y Cauto Embareadero; la segunda entre Cauto Embareadero y Bayamo; la tercera entre Bayamo y Baire Abajo, y la cuarta entre éste último punto y Las Enramadas.

Las líneas D, G y H constituirán cada una de ellas una sola sección.

Art. 4.º La pendiente máxima admisible para todas las rasantas del perfil longitudinal del camino será de 40 milésimas por metro para las líneas B, C y D, y de 20 milésimas para las líneas A, E, F, G y H.

Art. 5.º El radio mínimo admisible para las curvas será de 350 metros para las líneas B, C, D y F, y de 250 para las líneas A, E, G y H.

Art. 6.º Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anteriores, deberá solicitarlo del Gobierno general, quien resolverá previo informe de la Inspección general y de la Junta consultiva de Obras públicas, oído el parecer del Ingeniero Inspector, pero entendiéndose que aun en estos casos no podrán excederse en más de cinco milímetros los lí-

mites antes señalados para las pendientes ni reducirse en más de 50 metros los marcados para las curvas.

Art. 7.º Las longitudes de las líneas, secciones y grupos de la red total para los efectos de la subvención son los siguientes:

	Longitud de cada Sección. Kilómetros.	Longitud de cada línea. Kilómetros.	Longitud de cada grupo. Kilómetros.
Línea A			
Primera sección..	37	450	450
Segunda sección..	57		
Tercera sección..	56		
Línea B			
Primera sección..	62	100	433
Segunda sección..	38		
Línea C			
Primera sección..	76	125	433
Segunda sección..	49		
Línea D			
Sección única....	78	78	
Línea E			
Primera sección..	47	469	469
Segunda sección..	24		
Tercera sección..	53		
Cuarta sección....	45		
Línea F			
Primera sección..	66	450	438
Segunda sección..	39		
Tercera sección..	54		
Línea G			
Sección única....	54	54	
Línea H			
Sección única....	56	56	
Longitud total de la red.	891	891	891

Art. 8.º La colocación de las estaciones con relación á la situación de los pueblos deberá ser aprobada por el Gobernador general de la isla, para cuyo efecto el concesionario hará con la conveniente anticipación las propuestas correspondientes al Ingeniero Inspector, el cual con su informe las elevará á dicha Autoridad para su resolución.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará al concesionario garantizando un interés anual de 8 por 100 al capital que se invierta en el establecimiento de las líneas expresadas, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del art. 27 de la de 5 de Junio de 1880.

El pago de las cantidades necesarias para hacer efectivo el expresado interés se hará por la Tesorería general de la isla de Cuba con cargo al presupuesto general de dicha isla.

Art. 10.º El capital máximo que habrá de devengar el interés del 8 por 100 se fija en 24.465 000 pesos, tipo que se ha determinado teniendo en cuenta las longitudes de las líneas expresadas en el art. 7.º y el coste de su establecimiento, fijado en 25 000 pesos por kilómetro para las líneas de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Santa Cruz del Sur y de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas; y en 30 000 pesos por kilómetro para las líneas de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina de Guaso, de modo que si las longitudes de las líneas construídas excedieran de las fijadas, como también si el coste kilométrico de su establecimiento fuera mayor que el señalado como tipo para las de cada grupo, no aumentará por esto el capital que ha de devengar el interés garantizado, á menos que proceda orden del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado por una ampliación de trazado por convenir á los intereses del Estado.

Aun cuando el Gobierno determinase la ampliación de trazado de alguna ó algunas líneas, no procederá el aumento de capital que ha de devengar interés si dicha ampliación quedase compensada con la menor longitud que pudiera resultar para otras líneas de la red, y en todo caso, sólo se aumentará el capital en la parte correspondiente al exceso de longitud sobre la determinada en el art. 7.º para la totalidad de la red concedida por efecto de las ampliaciones autorizadas en la forma antedicha.

No podrá el concesionario disminuir la longitud fijada para las líneas sin la aprobación del Gobierno, oídos los centros expresados.

Art. 11.º El capital que se tendrá en cuenta para el devengo del interés garantizado será el que como resultado del concurso se determine al hacerse la concesión, salvas las alteraciones que procedan con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 12.º La concesión de las líneas de que se trata se hará por el plazo de 99 años, mediante concurso público que se celebrará en Madrid ante una comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba, nombrada al efecto, presidida por el Ministro de Ultramar. El plazo de la concesión empezará á contarse desde la fecha en que se haga la adjudicación.

Art. 13.º El Gobierno admitirá durante un plazo de 30 días las proposiciones que se presenten ajustadas á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima en derecho al interés del 8 por 100 que se fije por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

El Ministro de Ultramar, auxiliado por una Comisión de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba, examinará las proposiciones y significará la que considere preferible.

El Gobierno admitirá la que juzgue más ventajosa para los intereses públicos, reservándose la facultad de desechar todas las presentadas, las cuales, con el acta de la Comisión, se pu-

blicarán en la GACETA. Contra la resolución del Gobierno no se dará recurso alguno.

La admisión de la proposición que el Gobierno elija se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 14.º Para tomar parte en el concurso deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid la cantidad de un millón de pesetas, ó sean 200.000 pesos, en metálico ó su equivalente en valores del Estado legalmente autorizados para ello, al tipo mínimo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya el depósito.

La fianza definitiva que habrá de prestar la persona á quien se adjudique la concesión será de 5 millones de pesetas, ó sea un millón de pesos en metálico ó un equivalente en valores del Estado, en los términos expresados en el párrafo anterior. Dicha fianza deberá hacerse efectiva en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del concurso, y en el mismo plazo se formalizará la escritura bajo pena de la pérdida del depósito provisional.

Art. 15.º Todas las líneas que son objeto de esta concesión deberán quedar completamente terminadas y dispuestas para la explotación en el plazo máximo de seis años, contados desde el día en que se comuniquen al concesionario la adjudicación de la concesión.

Art. 16.º El concesionario deberá dar principio á los trabajos en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha en que se le comuniquen la adjudicación; pudiendo emprender las obras por la línea ó líneas que considere más conveniente.

Art. 17.º No emprenderá el concesionario obra alguna sin practicar con el Ingeniero Inspector el replanteo de ella, y sin entregarle el plano y perfiles correspondientes, con los modelos de las obras de fábrica que haya de construir. Aprobados el replanteo y los modelos indicados por el Gobernador general, á propuesta de la Inspección general de Obras públicas, no podrán modificarse sin autorización de aquél, que sólo le otorgará cuando las modificaciones no alteren la esencia de las condiciones técnicas de una y otra.

Art. 18.º El concesionario podrá empezar las obras por el paraje ó parajes que le sean convenientes; pero para construir las que hayan de ocupar cauces, vías ó terrenos de dominio público, será necesario que previamente, y con la anticipación necesaria presente los proyectos respectivos al Ingeniero Inspector, quien con su informe los remitirá á la Inspección general de Obras públicas, que en el suyo propio los someterá á la aprobación del Gobernador general de la isla, obtenida la cual podrá ejecutar las obras. Las resoluciones del Gobernador deberán dictarse dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el concesionario presente los proyectos al Ingeniero Inspector. Pasado este plazo el concesionario podrá realizar las obras aun cuando no hayan sido aprobadas.

Art. 19.º Si el concesionario se considerase perjudicado por la resolución del Gobernador general, podrá acudir en alzada al Ministro de Ultramar, que resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 20.º Un año cuando menos antes de empezar la explotación de cada sección ó línea, el concesionario someterá á la aprobación del Gobernador general una relación del material indispensable que haya de introducirse libre de derechos para su primera explotación, que se compondrá por lo menos de las dos terceras partes del que por término medio posean las líneas similares ya explotadas en la isla cuatro años antes, sin perjuicio de los aumentos que exigiese el tráfico que se desarrolle, y de la resolución que el Gobernador general adoptase sobre este particular, oyendo á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla para asegurar la exactitud y comodidad del servicio público.

Art. 21.º Terminadas las obras de una línea ó parte de línea que haya de abrirse á la explotación, se procederá al reconocimiento de la misma por el Ingeniero Inspector ó por el que designe el Gobernador general, con asistencia del concesionario ó del representante de éste debidamente autorizado, extendiéndose el acta correspondiente, á la cual ha de unirse un plano y perfil longitudinal de la línea firmado por el concesionario y comprobado por el Ingeniero Inspector.

El Gobernador general, en vista de ella, resolverá si procede ó no abrir la línea al servicio público, oyendo cuando lo considere necesario á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla, y remitiendo después el acta acompañada del plano y perfil longitudinal de la línea y de la resolución adoptada, al Ministerio de Ultramar.

Art. 22.º Por regla general las líneas que comprende la concesión deberán abrirse á la explotación por secciones; pero por excepción podrá autorizarse por el Gobernador general la apertura de algún trozo que convenga al servicio público á la vez que á los intereses del concesionario.

Art. 23.º La Tesorería general de la isla abonará en oro al concesionario por trimestres naturales vencidos el importe que por el interés garantizado corresponde á las líneas ó secciones en explotación. El devengo del interés empezará á contarse para cada línea ó sección desde el trimestre inmediato siguiente al de su apertura al servicio público.

La cantidad que trimestralmente deberá abonar la Tesorería general de la isla como subvención se determinará descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de éstas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación, se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro asciendan á 4.000 pesos, más la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación.

El Gobierno, sin embargo, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá convenir con la Empresa concesionaria una suma anual en equivalencia de los gastos de explotación, si la experiencia demostrara la desproporción entre los que realmente se hicieran por aquel concepto y los calculados, como se indica en el párrafo anterior.

Mientras los gastos de explotación sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la isla abonará íntegramente el interés estipulado. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligada dicha Tesorería á completar el 8 por 100 garantizado. Si el beneficio obtenido en la explotación excede de este interés, el concesionario abonará trimestralmente á la Tesorería general de la isla la mitad de dicho exceso.

Art. 24.º En la ejecución y explotación de las obras, se someterá al concesionario á la inspección del Ingeniero ó Ingenieros que nombre el Gobierno, que vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones técnicas y demás reglas establecidas en el pliego de condiciones generales aprobadas en 28 de Marzo de 1881 para la concesión de los ferrocarriles de Cuba, y exigirá que las obras se lleven á cabo con sujeción á las buenas reglas de la construcción, y que el material fijo y móvil sea de buena calidad y se ajuste á los buenos modelos. No se admitirá obra alguna que tenga el carácter de provisional, debiendo ser todas ellas definitivas. El Gobierno se reserva también la facultad de ejercer la vigilancia ó intervención necesari-

rias, á fin de mantener en buen estado el servicio de todas las líneas y asegurarse de los gastos é ingresos de la Empresa.

Art. 25. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que originará al Gobierno la inspección que deberá ejercer sobre la construcción y explotación de las líneas, abonará la Empresa anualmente la cantidad de 40 pesos por kilómetro por las líneas ó secciones de líneas que se hallen en construcción ó explotación, cuyas sumas deberá consignar por trimestres adelantados en la Tesorería general de Hacienda de la isla.

Art. 26. El concesionario queda obligado á construir sin interrupción todas las líneas que se le concedan hasta su completa terminación, ejecutando en los dos primeros años la cuarta parte cuando menos de todos los trabajos, debiendo tener construidas la mitad á los tres años y medio y continuándolas después hasta su completa terminación. Para el cálculo de los trabajos hechos se tendrá en cuenta el material acopiado.

Art. 27. Si el concesionario no ejecutase las obras en los términos expresados en el artículo anterior, podrá el Gobierno decretar la caducidad de la concesión con arreglo á la ley, excepto en los casos de fuerza mayor ú otros de índole análoga y debidamente justificados á juicio del Gobierno y salvo siempre el derecho de los obligacionistas.

Decretada la caducidad, perderá el concesionario la fianza, quedando el Gobierno en aptitud para proceder á la nueva concesión de las líneas en las condiciones legales.

El antiguo concesionario tendrá perfecto derecho á que el nuevo le abone el importe de las obras que aquél hubiese ejecutado dentro de las condiciones de la concesión, previa la correspondiente tasación por el Gobierno, con intervención de aquél y de un tercero en caso de discordia, contra cuyo parecer no se dará recurso alguno. El nombramiento de tercero habrá de recaer en persona ó Corporación revestida de carácter oficial.

El capital entregado quedará afecto en primer término á la responsabilidad de las obligaciones y de los demás créditos que pesen sobre el ferrocarril y sus rendimientos en el orden y forma que las leyes determinen.

El nuevo concesionario quedará libre de toda responsabilidad que no sea la de las obligaciones en cuanto no hayan sido cubiertas por el capital entregado al anterior concesionario.

Art. 28. La Empresa nombrará representantes para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, los cuales deberán residir en la Habana y en Madrid. Si se faltase por la Empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó sus representantes se hallasen ausentes de la Habana ó de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de la Habana ó en el Ministerio de Ultramar en Madrid.

Art. 29. El concesionario, además de las ventajas determinadas en la ley para esta concesión y en este pliego, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Presupuestos de Cuba para el año económico de 1880 á 81, disfrutará de las siguientes:

1.º Exención de derechos de importación sobre el material necesario.

2.º Cesión gratuita de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos que sean necesarios para la construcción y explotación de las líneas.

3.º Derecho de expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotación.

Disfrutará también las franquicias que expresa el art. 4.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 30. Regirán para esta concesión:

1.º El pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles aprobado en 28 de Marzo de 1881 por el Gobernador general de la isla, salvo las modificaciones establecidas por el presente pliego.

2.º Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en la isla, y las disposiciones á que han de sujetarse en la percepción de dichas tarifas aprobadas en la misma fecha por la indicada Autoridad.

3.º La ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución.

4.º Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 31. Si la Empresa del ferrocarril de Caibarién á Sancti Spiritus no hubiera terminado las obras de explotación y de fábrica de todo el ramal de Sancti Spiritus á la línea Central cuando ésta llegue al punto de empalme de ambas conducirá la concesión. El Gobierno se incautará del camino en la forma que determina el art. 26, y otorgará nueva concesión á la Empresa que obtenga la de la red si la solicitara, y con las condiciones que la ley de concesión de dicha red establece. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se declare la caducidad de la concesión.

Aprobado por Real decreto de esta fecha.
Madrid 29 de Agosto de 1885.

Pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles de servicio general de la isla de Cuba, aprobado por el Gobernador general de dicha isla, á que se refiere el Real decreto de 22 del corriente mes.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar en el término de . . . años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde . . . de modo que pueda hacerse la explotación de todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la Empresa este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en él se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de . . . , pasará por . . . (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos más notables, etc.)

Art. 4.º Se establecerán estaciones (aquí los puntos en donde se han de establecer). Cuando la Empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin autorización del Gobierno general de la isla.

Art. 5.º El camino será de una sola vía en toda su longitud.

Art. 6.º Se establecerán recodos ó apartaderos en todas las estaciones, siendo su longitud, no comprendida la unión, por lo menos de 300 metros.

En ningún caso excederá de 12.000 metros la distancia de uno á otro apartadero cuando las estaciones estén á mayor distancia.

Art. 7.º Los pasos del ferrocarril al atravesar las carreteras generales, provinciales y vecinales podrán ser á nivel, ex-

cepto en los casos que el Gobierno general de la isla determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de 0m, 02 á 0m, 03 más bajas que el firme de la carretera, y será obligación de la Empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril y un guarda destinado á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 8.º Las condiciones generales de las explanaciones de la vía y de las obras de fábrica serán las siguientes:

	Metros.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores.	5'00
Desmontes.—Distancia entre las aristas interiores de la cuneta.	4'80
Ancho del balastro en su parte superior.	3
Ancho de la vía entre las aristas interiores de los carriles.	4'44
Traviesas de madera (Longitud).	2'60
Traviesas de madera (Tabla).	0'26
Traviesas de madera (Espesor).	0'44
Volumen del balastro por kilómetros.	4.200
Número de traviesas por id.	4.150

Los carriles serán de acero, y su peso por metro lineal de carril no deberá bajar de 30 kilogramos.

Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes serán de fábrica ó metálicos.

Los edificios de estaciones y casillas de guarda podrán ser de madera.

Art. 9.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradós de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

Art. 10. Siempre que el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretilos de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intradós sobre el centro de cada vía será por lo menos de cinco metros y 50 centímetros.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba utilizar algún trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la Empresa la construcción de las nuevas porciones. La anchura de éstas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de cinco á siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 12. En los subterráneos, la Empresa hará todas las obras que sean necesarias para prevenir ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos para la ventilación y construcción de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la Empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 13. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares ó en sus inmediaciones, la Empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

Art. 14. Es obligación de la Empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 15. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía de un ferrocarril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta de la Empresa del ferrocarril.

Art. 16. Establecerá la Empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación.

Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la Empresa á facilitar el local conveniente en sus establecimientos para dicho servicio. La custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno serán de cuenta de la Empresa.

Art. 17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno general de la isla en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno en que se declare que puede empezar la explotación y del informe favorable de la Inspección general de Obras públicas.

Art. 18. Concluidos todos los trabajos la Empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino de hierro y sus dependencias. Formará un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La Empresa formará también á sus expensas y depositará en la Inspección general de Obras públicas un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento del plano y del estado de las obras.

Art. 19. La Empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparación y conservación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 20. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente, los guardas y demás empleados que nombre la Empresa podrán usar las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquélla les señale.

Art. 21. Serán de la elección de los empresarios los medios de ejecución, y los agentes y demás empleados en la construcción, conservación y administración del ferrocarril.

Art. 22. La Empresa explotará el ferrocarril durante 99 años, con arreglo á la tarifa que se acompaña.

Art. 23. La Empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación del ferrocarril, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 24. La Empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras Empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las Empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan en conformidad de lo que se establece en el artículo anterior prescribirán todas las medidas que sean necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas Empresas de transportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 25. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados

gratuitamente por los convoyes ordinarios de la Empresa en toda la extensión de la línea.

Para este objeto la Empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una sección especial.

La forma y dimensiones de esta sección serán determinadas por el Gobierno general.

Art. 26. Además podrá haber todos los días, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea, ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno general, oída la Empresa. Esta podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercaderías.

Para cambiar las horas de salida, deberá el Gobierno avisar á la Empresa con 15 días de anticipación.

Art. 27. Fuera de las horas ordinarias de salida el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la Empresa deberá facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización, que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 28. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesión.

Si este término fuese mayor de 8 por 100 se fijará la anualidad como si fuese el 8 por 100; si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 29. Cualquier ejecución ó autorización ulterior de caminos, canal, ferrocarril, trabajos de navegación ú otros en la comarca donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesión, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnización alguna por parte de la Empresa.

Art. 30. La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abriesen con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 31. Las Empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total del ferrocarril objeto de la presente concesión, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferrocarriles que se abran como ramales ó prolongación del que han de ejecutar.

Además las citadas Empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas podrán depositar generos, tonar y dejar viajeros, etc., en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., que se establecieron ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán también dichas Empresas proveerse de agua y carbón, mediante la correspondiente indemnización en los mismos puntos que la Empresa concesionaria ó establecer pozos y depósitos donde los convenga.

Art. 32. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se voa interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La Empresa que por causas imprevistas se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las Empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar la continuación del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesión ó en los demás casos que se establece en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la Empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 13, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimiento de los puntos de partida y arribo, casas de guarda y vigilantes y oficinas de percepción; tendrá igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservar en buen estado con sus dependencias, si la Empresa no tratase de llenar completamente esta obligación.

Art. 35. Además de estas condiciones se obliga la Empresa á observar todas las marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de policía, reglamentos de policía de la explotación y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Art. 36. Para el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa, estará sujeta á la inspección que el Gobierno determine.

Art. 37. Para cubrir los gastos del servicio ordinarios y extraordinarios que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente en . . . á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder á la que se señale como máximo en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 38. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados, el cual deberá residir en . . . Si se faltase por la Empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de . . . , será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de . . .

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Empresa y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante concuerdan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.—Es copia.—El Subsecretario, J. García López.

Tarifas máximas aplicables á todas las líneas férreas que se concedan en la isla de Cuba, y disposiciones que han de observarse en la percepción de dichas tarifas aprobadas por el Gobernador general de dicha isla en 28 de Marzo de 1881, á las que se refiere el Real decreto de 22 del corriente mes.

PRECIOS			
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
VIAJEROS			
Primera clase.....	0'04	0'03	0'07
Segunda clase.....	0'03	0'02	0'05
Tercera clase.....	0'02	0'01	0'03
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0'04	0'03	0'07
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'025	0'015	0'04
Terneros y cerdos.....	0'025	0'015	0'04
Idem en partidas de 50 ó más.....	0'015	0'01	0'025
Carneros, ovejas, cabras y perros.....	0'02	0'01	0'03
Idem en partidas de más de 50.....	0'01	0'01	0'02
Lechones.....	0'01	0'01	0'02
Idem en partidas de más de 50.....	0'01	0'005	0'015
AVES			
Gallinas, pollas, por docenas.....	0'02	0'01	0'03
Pavos, id. id.....	0'025	0'015	0'040
POR TONELADAS Y KILÓMETRO			
MERCANCIAS			
Encargos y comestibles frescos, pescado, exceso de equipajes de....., á velocidad de viajeros.....	42	0'28	0'70
<i>Primera clase.</i>			
Aceite de olivo, almendras, ajonjolí, etc., aguas minerales en botellas, aceitunas, almendras, avellanas, anil vegetal y mineral, algodón, acero labrado y en bruto, arados, azúcar en sacos, afrecho, bateas, barnices, bebidas espirituosas, barras de carruajes, barriles y baulas vacíos, carne ahumada y salada de puerco, cristalería, calderas de vapor, cal viva, coches de mimbre, canastas y fubucos vacíos, cajas de carruajes, cobre manufacturado, carretillas de mano, de hierro ó madera, cuchillería, calzado, cuadros, estréton de mula y de mano desarmado, champaña, cajas y cajones vacíos, cazuelas y obras de tejar, cueros curtidos, cerveza, cajas para azúcar aruadas, cocos en postura, calzado de vaqueta, cartónaje, droga, desperdicios de algodón, escobas de millo, yara y palma, especias, escopetas en caja ó sin ella, esponjas, espejos, estatuas, esencias, encurtidos y sustancias alimenticias, filtros para meladuras, fideos y otras pastas, frutas frescas y conservadas importadas, galletas, garrafrones vacíos, garrafrones de miel, hierro labrado y fundición moldeada, hornos de hierro y cinc para azúcar en paquetes y canastas, hojalata sin trabajar, jamones, junco para aparejos, jaulas vacías (doble precio), juegos de carruaje, lienzos, pasamanería ó hilos de seda, lana vegetal de miraguano y otras clases, loza en huacales, bocoyes y barriles, lozas de mármol, lana animal, máquinas de coser, machetes de cinta, muebles finos, mangle en hojas, maní, mármol labrado, mantequilla, polleras vacías, platería, prendería y joyería, piedra pómez, plantas y árboles frescos, perfumería, productos químicos, paletaría, papel de tapices y adornos, polleras con aves, picadura en rama, papel amarillo y estraza, pescado seco, plomo labrado, quinceañería fina, común y baratillo, quesos importados, romana de plataforma armada, remos, ruedas de carruaje, sofás, silla y sillón fino y ordinario, sombreros de paja, felpa y otras clases, sudaderos, sarcófagos de madera y metal con y sin envase, sacos de heniquen y lienzo embalados y sueltos, tapones de corcho, tanques de metal y madera (doble flete), tanques empaquetados, tachos al vacío de hierro y cobre, tabaco torcido y en rama, capa, vinos generosos, vino en garrafrones, vinos y otras bebidas en cajas de 12 botellas, yugos, yaguas.....	0'12	0'08	0'20

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que la remesan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 45 días de anticipación.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no pedirá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de costearlos también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán:
 - 1.º Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

- 2.º Segundo. Al oro y plata sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro y de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
- 3.º Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen partes de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.
- 4.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
- 5.º En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y amacajaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.
- 6.º Los que mandan ó reciben las remesas, tendrán la obligación de hacer por sí mismos y á sus expensas la coacción de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.
- 7.º En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión ó transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
- 8.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.
- 9.º Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados

gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Habana 12 de Noviembre de 1880.—El Inspector general, Leonardo de Tejada.—Hay un sello de la Inspección general de Obras públicas de Cuba. Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador general en 28 de Marzo próximo pasado. Habana 27 de Abril de 1881.—El Secretario del Gobierno general, Joaquín Carbonell.—Hay un sello del Gobierno general de la isla de Cuba.—Es copia.—El Subsecretario, J. García López.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno en virtud de ley de 22 del corriente mes para otorgar por concurso público la concesión de los ferrocarriles de la isla de Cuba de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo y de Cristo á Santa Catalina del Guaso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar para el debido cumplimiento de la citada ley las siguientes reglas:

- 1.ª Las Compañías, Empresas ó particulares que pretendan la concesión de los ferrocarriles de Santa Clara á Ciego de Avila por San Andrés, de Ciego de Avila á Puerto Príncipe, de Puerto Príncipe á Victoria de las Tunas, de Santa Cruz del Sur á Puerto Príncipe, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Bayamo, de Victoria de las Tunas á las Enramadas por Holguín, de Bayamo á Manzanillo, de Cristo á Santa Catalina del Guaso, con sujeción á la ley de 22 del mes actual, podrán pre-

PRECIOS

	De peaje.		De transporte.		TOTAL	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
<i>Segunda clase.</i>						
Aguardiente, almidón, azúcar en cajas, estuches y bocoyes, ajos á granel y envasados, azulejos, bul, bacalao y pescado salado en cajas y barriles, cojundas, cigarrros, cebollas á granel y envasadas, cantos comunes, castañas, cueros secos, cobre en plancha, conservas y dulces del país, camones para carruajes, coke, carbón vegetal, cal hidráulica, cementos, catres, carne fresca, chapapote, chocolate, café, carne en salmuera, granos y semillas no especificados, grasas, guano en esteras y serones, hielo, harina de trigo, maíz y otras clases, herramientas y útiles, utensilios de hierro y madera, clavazón, tejidos metálicos, cadenas, tornillos, tubería y demás herrajes inferiores, hierro en barras y lingotes, heno impertado, huevos, jarcias, lienzos de hilo, lana y algodón, lana, lezas de San Miguel, loceta fina, maquinaria de hierro, mármol en bruto, monturas, albarda, silla, sillón ó sparejo de montar, mangle en cáscara, muebles ordinarios, machete de calabozo, majoja, madera dura, pino, de tea y blanco, cedro, almácoigo, jobo, caoba y majagua, manteca, miel de purga concentrada y de abejas, plomo en galápagos, piedras de afilar, de vuelta, filtro y molinos, papel blanco y fino de colores en bala, caja ó resma, papas en barril, raposas, cestos y seretas, paillas para casas de calderas de 75x32 y de 84x62, pescado fresco, palos redondos ó cuadrados de madera dura, pino ó cedro hasta 12 pulgadas diámetro ó cuadro, romana de plata, forma desarmada, serones, sogas y cordel de heniquen y majagua, sebo, sal, tabaco en rama (tripa) tibisies, tablillas para cajones de tabaco, tasajo, tocino, velas de cera, esprma y estearicas, vino común en pipas, medias cuartas y octavas.....	0'050		0'030		0'080	
<i>Tercera clase.</i>						
Arroz con y sin cáscara, arena, arcos, avena, bocoy y pipa vacía, barro ó greda, carbón animal, carretas, esmas, camones, rayos, teleras y mazas de cuarterola y medias pipas vacías, cueros verdes y salados, cables, cera, cal apagada, cañas de azúcar y castilla, coco, carbón mineral, duelas, desperdicio animal, envases en cortos, frijoles, trufas del país, tondos, garbanzos y otras menestras, garrafrones de agua, minerales, guano animal ó otros abonos envasados, hierro viejo, heno del país, huesos secos, cuernos y pezuñas, jabón ordinario, lozas isleñas y piedras de San Miguel en bruto, ladrillos refractarios y comunes, leche, lozas de Hamburgo y sus semejantes, maíz desgranado y en mazorcas, papas en sacos, piedras para fabricación, plátanos, palmas, tablas de....., quesos del país, tabaco breva, tejas, trapos y papeles viejos prensados, verduras, velas de sebo, vetas, yerba verde.....	0'025		0'015		0'040	
<i>Objetos diversos.</i>						
Vagón ó carruaje vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy.....	0'60		0'40		1	
Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no déun peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con sus tender.						
POR PIEZA Y KILÓMETRO						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'12		0'08		0'20	
Si la velocidad es la de los viajeros las tarifas serán dobles.						

sentar sus proposiciones en los locales y plazos que se expresan á continuación:

Primero. En el Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar, desde las tres de la tarde del día 12 de Setiembre de 1885 hasta las dos y media de la tarde del día 12 de Octubre siguiente.

Segundo. En el salón del Ministerio de Ultramar, ante el mismo Ministro, Comisión auxiliar de Senadores y Diputados por las provincias de Cuba y Notario que actúe en el concurso, desde las dos y media hasta las tres de la tarde de dicho día 12 de Octubre de 1885.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, indicando en la cubierta el nombre de la Compañía, Empresa ó particular que la presenta. A cada proposición acompañará por separado y en pliego abierto la carta de pago correspondiente que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos un millón de pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo máximo de la cotización oficial del día anterior al en que se constituyan.

3.ª Las proposiciones que se presenten se ajustarán á las bases siguientes:

Primera. Rebaja de la cantidad máxima con derecho al interés del 8 por 100 que se fije por el Gobierno como importe de la construcción de todas las líneas objeto de la concesión.

Segunda. Mejoras ó ventajas de todas clases en las condiciones generales y en beneficio para el Estado que se aseguren en las proposiciones.

Tercera. Garantía y crédito que ofrezcan las Compañías ó particulares que soliciten la concesión.

4.ª Al hacerse la entrega de cada pliego se anotará en la cubierta ó sobre del mismo el día y hora de su admisión en el Ministerio de Ultramar, y el número correlativo de orden que en la presentación le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro especial abierto al efecto, dándose de ellas copia por vía de resguardo á la persona que presente el pliego para que pueda acreditar estos particulares. Esta copia será autorizada por el Jefe del Negociado de Obras públicas del Ministerio de Ultramar y por el Director general de Administración y Fomento del mismo.

La admisión de pliegos terminará en el Negociado de Obras públicas á las dos y media en punto de la tarde del día 12 de Octubre de 1885, y seguirán admitiéndose hasta las tres en punto del propio día, ante el Ministro de Ultramar y aquellos Senadores y Diputados de Cuba que se hallen presentes, que hayan sido designados para formar la Comisión auxiliar de que se ha hecho mérito.

5.ª El acto del concurso será público y tendrá lugar el día 12 de Octubre de 1885, á las tres de la tarde, en el salón del Ministro de Ultramar, ante la Comisión de Senadores y Diputados de la isla de Cuba nombrados al efecto, con arreglo al art. 3.º de la ley, presidida por el Ministro de Ultramar y con asistencia de un Notario. A la hora marcada, dicho Notario dará testimonio del número de pliegos presentados, así como del nombre ó razón social de los proponentes; hecho lo cual, el Ministro de Ultramar dispondrá se proceda á la apertura de los pliegos y lectura de su contenido.

6.ª Terminada ésta se extenderá un acta, en que consten las proposiciones presentadas, así como los nombres de los interesados que las hayan formulado. Esta acta será firmada por el Ministro de Ultramar, por todos los individuos de la Comisión de Senadores y Diputados que hayan asistido al acto, y por todos los autores de proposiciones que hayan concurrido al mismo; se unirán á ella las proposiciones presentadas, y en esta forma quedarán en poder del Ministro de Ultramar para que proceda á cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la ley en cuanto se refiere á significar la que considere preferible. Este último acto no será público.

7.ª El Ministro de Ultramar dará oportuna cuenta en Consejo de Ministros para los efectos prevenidos en los artículos 1.º y 4.º de la ley.

8.ª Publicado el Real decreto admitiendo una de las proposiciones ó desechándolas todas, se devolverán á los respectivos interesados los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en el concurso, excepto el correspondiente á la proposición que haya sido admitida, la cual se ampliará en el término de 30 días, contados desde la fecha de la adjudicación hasta la cantidad que corresponda, con arreglo á la base 5.ª del art. 4.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1885.

TEJADA

Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Por esta Presidencia se comunica con fecha de hoy al Ministerio de Estado la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con objeto de conciliar los intereses del comercio con los de la salud pública, en cuanto lo consientan la letra ó el espíritu de nuestra legislación; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que lo prevenido en Circular telegráfica, dirigida por el Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias marítimas, y comunicada á V. E. con fecha 21 del corriente, respecto á que en los puertos infestados de cólera morbo, basta someter á las procedencias de puertos invadidos de la misma enfermedad á la observación de tres días, en vez de la cuarentena de 10 que venía imponiéndoseles, se entienda aplicable lo mismo á las procedencias del extranjero que á las nacionales.

Es asimismo la voluntad de S. M., que las procedencias nacionales y extranjeras de puertos comprometidos, ó sean las que conforme al art. 36 de la referida ley han venido sufriendo tres días de observación, sean admitidas á libre plática en los puertos sanos y en los comprometidos españoles, si llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines convenientes respecto á las negociaciones sanitarias de ese Ministerio con los Representantes extranjeros.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1885.

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Alonso Moreno reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de Nijar á Miguel Alonso Cuadrado, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el recurso de nulidad promovido á nombre de Miguel Alonso Cuadrado, adscrito al reemplazo del año de 1884 por el cupo de Nijar, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Almería lo declaró soldado del servicio activo, desestimando la excepción que alegó en tiempo de pertenecer á una colonia agrícola.

Fúndase el recurso en que en el fallo apelado se han infringido el párrafo último del art. 115, y los artículos 162 y 164 de la ley de Reemplazos vigente, declarando soldado al mozo suponiendo que no reclamó el fallo del Ayuntamiento á pesar de que ante la Comisión provincial reprodujo la excepción del párrafo undécimo del art. 92.

El expresado mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepción de que se ha hecho mérito, y como no la justificase á pesar de que se le concedió plazo para ello, fué declarado soldado.

La Comisión provincial, fundándose en que la excepción fué negada por el Ayuntamiento sin que se hubiera reclamado el fallo, declaró al mozo soldado definitivamente.

De los nuevos datos unidos al expediente aparece que la Comisión provincial manifiesta que el mozo reclamó el fallo del Ayuntamiento al ingresar en Caja el día 2 de Abril, y que no ingresó en el señalado para ello por estar enfermo, dándosele de plazo para verificarlo hasta el expresado día 2 de Abril:

Vistos los artículos 115, 162 y 164 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen la obligación de revisar los fallos en que los Ayuntamientos denieguen alguna excepción cuando reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al artículo 162:

Considerando que para los efectos del párrafo tercero del art. 115 debe entenderse como término del plazo para reclamar los fallos de los Ayuntamientos declarando soldados á los mozos el día señalado para ingresar en Caja el cupo, puesto que la reclamación puede hacerla cualquier persona en nombre del mozo, y á ese día se han de referir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones:

Considerando que aun cuando el mozo obtuvo licencia para presentarse el día 2 de Abril, dicho día no debe reputarse como de verdadero ingreso ni el hábil para reclamar, porque para este acto no era precisa la prórroga, porque al solicitarla para presentarse se pudo y debió protestar el fallo:

Considerando que, no habiéndose protestado en tiempo legal el fallo del Ayuntamiento no se han infringido por la Comisión provincial los artículos que el reclamante cita en su recurso;

La Sección opina que procede desestimar el recurso. Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) re-

solver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.

VILLAYERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Capital 2 invasiones y 5 defunciones.
Alborea 2 invasiones y 3 defunciones.
Almansa 3 invasiones y 3 defunciones.
Balazote 13 invasiones y 2 defunciones.
Casas de Juan Núñez, dos días, 6 invasiones y 1 defunción.
Casas de Ves 1 invasión.
Fuente Albilla 13 invasiones y 2 defunciones.
Lamineta 2 invasiones y 3 defunciones.
Galosalve, dos días, 40 invasiones y 3 defunciones.
Hellín, dos días, 49 invasiones y 8 defunciones.
Hoya Gonzalo 6 defunciones.
Jorquera, dos días, 11 invasiones y 5 defunciones.
Melhora 9 invasiones y 1 defunción.
Montalegre 2 invasiones y 2 defunciones.
Pezuelo 2 invasiones.
Tarazona 9 invasiones y 4 defunciones.
San Pedro 4 invasiones y 4 defunciones.
Villalgordo del Júcar 8 invasiones y 1 defunción.
Villarrobledo 13 invasiones y 4 defunciones.
Viveros 1 invasión y 2 defunciones.
Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE ALICANTE

Capital 21 invasiones y 9 defunciones.
Alcoy 10 invasiones y 2 defunciones.
Aspe 7 invasiones y 3 defunciones.
Albatera 2 invasiones.
Benijamá 3 invasiones y 1 defunción.
Biar 1 invasión.
Bañeras 12 invasiones y 5 defunciones.
Campo Mira 6 invasiones y 3 defunciones.
Jijona 13 invasiones y 4 defunciones.
Muchamiel 3 invasiones y 4 defunciones.
Petrel 3 invasiones y 1 defunción.
Redobán 1 invasión y 1 defunción.
Rellén 15 invasiones y 4 defunciones.
Santa Pola 1 invasión y 1 defunción.
Torremozana 8 invasiones y 5 defunciones.
Villajoyosa 2 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE ALMERIA

Capital 300 invasiones y 93 defunciones.
Adra 65 invasiones y 14 defunciones.
Abla 9 invasiones y 1 defunción.
Albox 6 invasiones y 4 defunciones.
Arboleas 1 invasión y 1 defunción.
Benimar 5 invasiones y 1 defunción.
Benitagla, dos días, 3 invasiones y 1 defunción.
Cantoria, dos días, 20 invasiones y 2 defunciones.
Doña María 4 invasiones y 2 defunciones.
Fenies 1 invasión y 1 defunción.
Fiñana 15 invasiones y 5 defunciones.
Huércal Overa 3 invasiones.
Macael 3 invasiones y 1 defunción.
Nijar 5 invasiones y 2 defunciones.
Ocaña 2 invasiones y 1 defunción.
Olula del Río 5 invasiones y 1 defunción.
Pulpiana 1 defunción.
Pechina 4 invasiones y 2 defunciones.
Santafé 3 invasiones y 1 defunción.
Serón 19 invasiones y 14 defunciones.
Tijola 9 invasiones y 4 defunciones.
Terque 1 defunción.
Vélez Rubio 5 invasiones y 2 defunciones.
Viator 20 invasiones.

PROVINCIA DE BAHIAZ

Don Benito 2 invasiones.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 63 invasiones y 30 defunciones.
Badelona 2 invasiones y 1 defunción.
Castellví 1 invasión y 1 defunción.
Gracia 8 invasiones y 7 defunciones.
Igualada 25 invasiones y 3 defunciones.
Masnou 1 invasión.
San Andrés de Palomar 8 invasiones y 5 defunciones.
San Gines de Bilasar 1 invasión y 1 defunción.
San Martín de Provensals 11 invasiones y 6 defunciones.
San Quirico de Besora 1 invasión.
Sans 2 invasiones y 4 defunciones.
Vich 2 invasiones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pampliega 6 invasiones.
Presnicio 8 invasiones y 1 defunción.
Puebla de Arganzón 8 invasiones y 1 defunción.
Quemada 1 invasión.
Santa Cruz de la Salda 2 invasiones y 2 defunciones.
Vadocodes 2 invasiones y 2 defunciones.
Según telegrama del Gobernador de la provincia, en 7 pueblos, 20 invasiones y 5 defunciones.
En Miranda 6 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Almazora 1 defunción.
Artana 16 invasiones y 3 defunciones.
Arañuel 3 invasiones.
Beniarlo 8 invasiones y 3 defunciones.
Benicasim 3 invasiones.
Borriol 7 invasiones y 2 defunciones.
Campos 2 invasiones.
Castellfor 3 invasiones y 2 defunciones.
Caudiel 5 invasiones.
Cervera 5 invasiones y 2 defunciones.
Cirat 6 invasiones y 1 defunción.
Cortes 1 defunción.

Forcall 7 invasiones y 3 defunciones.
Garbiel 3 invasiones.
Gátova 2 invasiones y 1 defunción
Montán 2 invasiones.
Morella 16 invasiones y 12 defunciones.
Puebla de Benifasar 1 invasión
Segorbe 4 invasiones.
Valdeaxó 3 invasiones y 2 defunciones.
Villafamés 2 invasiones.
Vinaroz 17 invasiones y 3 defunciones.
Viver 1 defunción.
Firig 9 invasiones y 2 defunciones.
Zurita 8 invasiones y 2 defunciones.
Faltan datos de varios pueblos.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 12 invasiones y 4 defunciones.
Alcázar 23 invasiones y 14 defunciones.
Argamasilla de Alba 22 invasiones y 2 defunciones.
Granatula 1 defunción.
Horencia 3 invasiones y 1 defunción.
Membrilla 17 invasiones y 2 defunciones.
Miguelturra 1 invasión.
Socuellamos 1 invasión y 1 defunción.
Tomelloso 24 invasiones y 3 defunciones.
Villanueva de la Fuente 10 invasiones y 3 defunciones.
Falta el parte de Pedro Muñoz.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 3 defunciones.
Aguilar 23 invasiones y 2 defunciones.
Benamejí, día 19, 9 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 20, 6 invasiones y 4 defunciones.
Cabra 47 invasiones y 8 defunciones.
Iznájar 5 invasiones y 3 defunciones.
Lucena 34 invasiones y 7 defunciones.
Puente Genil 13 invasiones y 7 defunciones.
Rute 28 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Capital 1 invasión y 3 defunciones.
Aliaguilla, dos días, 16 invasiones y 4 defunciones.
Almendros 1 invasión y 1 defunción.
Arcos 1 invasión.
Barajas de Melo 10 invasiones y 2 defunciones.
Belinchón 27 invasiones y 2 defunciones.
Belmontejo 2 invasiones.
Canalejas 3 invasiones.
Cañete, dos días, 26 invasiones y 3 defunciones.
Casasimarro, 7 invasiones y 4 defunciones.
Cervera 17 invasiones y 1 defunción.
Fuente de Pedro Naharro, dos días, 14 invasiones y 7 defunciones.
Fuentes, dos días, 22 invasiones y 7 defunciones.
Garcinarro 1 invasión y 1 defunción.
Garaballa 3 invasiones y 2 defunciones.
Honrubia 10 invasiones y 3 defunciones.
Horejada de la Torre 1 invasión.
Horeja de Santiago 5 invasiones y 1 defunción.
Huérguina, días 12 al 18, 23 invasiones y 4 defunciones.
Laguna del Marquesado 1 invasión y 1 defunción.
Landete 1 invasión y 1 defunción.
Legamiel 3 invasiones y 2 defunciones.
Loranca del Campo 5 invasiones.
Mazarulleque 5 invasiones.
Minglanilla 1 defunción.
Mira, días 15 al 18, 33 invasiones y 19 defunciones.
Montalvo 3 invasiones y 3 defunciones.
Pajarón 6 defunciones.
Quintanar del Rey, días 18 y 19, 23 invasiones y 8 defunciones.
Seelicos 2 invasiones.
Salvatierra 6 invasiones y 2 defunciones.
Santa Cruz de Mesa 3 invasiones.
Santa María de los Llanos 10 invasiones y 4 defunciones.
Tarancón 6 invasiones.
Torroja, cillo del Rey 1 invasión.
Torrubia del Campo 1 defunción.
Tragacete 6 invasiones y 2 defunciones.
Valdeganga de Cuenca 1 defunción.
Valera de Abajo 3 invasiones y 2 defunciones.
Valera de Arriba 2 invasiones y 3 defunciones.
Valverde del Júcar, días 20 y 21, 24 invasiones y 1 defunción.
Villanueva de la Jara 2 invasiones y 2 defunciones.
Villar de Cañas, días 17 al 20, 37 invasiones y 9 defunciones.
Villar del Ladrón 2 invasiones y 2 defunciones.
Villar del Pozo de Arcos 1 defunción.
Zafra 1 defunción.

PROVINCIA DE GERONA

Albones 1 defunción.
Beguda 5 invasiones y 4 defunciones.
Obaspech 1 invasión.
La Escala 3 invasiones y 1 defunción.
Ogas 13 invasiones y 3 defunciones.
Sra Juan de las Abadesas 18 invasiones y 2 defunciones.
Torreella de Montgrí 1 invasión y 2 defunciones.
Verdes 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 176 invasiones y 68 defunciones.
Albuñuelas, día 29, 4 invasiones y 1 defunción.
Alcudia, día 21, 2 invasiones.
Alfacar, día 19, 2 invasiones y 2 defunciones.
Alhama, día 22, 18 invasiones y 1 defunción.
Alhendin, día 21, 15 invasiones y 3 defunciones.
Almuñécar, día 20, 7 invasiones y 2 defunciones.
Ambrós, día 21, 4 invasiones y 1 defunción.
Arenas del Rey, día 21, 43 invasiones y 9 defunciones.
Baza, día 21, 16 invasiones y 8 defunciones.
Beas de Granada, día 14, 2 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 16, 1 invasión y 1 defunción.
Idem, día 18, 1 invasión y 1 defunción.
Idem, día 19, 1 invasión y 1 defunción.
Bensmaurel, día 20, 1 invasión y 1 defunción.
Cájar, día 21, 7 invasiones y 10 defunciones.
Castillejos, día 19, 7 invasiones y 2 defunciones.
Cogollos de Guadix, día 19, 12 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 20, 13 invasiones y 3 defunciones.
Corvillar, día 11, 1 defunción.
Idem, día 17, 1 invasión y 1 defunción.
Cúllar Baza, día 21, 11 invasiones y 2 defunciones.
Cúllar Vega, día 21, 9 invasiones y 2 defunciones.
Diezma, día 21, 4 invasiones.
Dúrcal, día 21, 2 invasiones y 1 defunción.

Fuentes Vaqueros, día 21, 3 invasiones y 1 defunción.
Gavia Grande, día 20, 9 invasiones y 6 defunciones.
Idem, día 21, 6 invasiones y 2 defunciones a.
Ger, día 21, 4 invasiones y 7 defunciones.
Guadix, día 22, 47 invasiones y 8 defunciones.
Guzjar Fondón, día 17, 1 invasión.
Idem, día 18, 1 invasión y 1 defunción.
Gújar Sierra, día 21, 45 invasiones y 3 defunciones.
Güevéjar, día 20, 1 invasión y 1 defunción.
Huétor Santillán, día 21, 2 invasiones y 1 defunción.
Chito ó Talara, día 21, 1 invasión y 1 defunción.
Illora, día 21, 6 invasiones y 3 defunciones.
Itrabo, día 18, 7 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 19, 2 invasiones.
Idem, día 20, 3 invasiones y 1 defunción.
Izber y Tablate, día 20, 6 invasiones y 3 defunciones.
Idem, día 21, 2 defunciones.
Jun, día 19, 3 invasiones y 5 defunciones.
Idem, día 20, 2 invasiones.
Leneri, día 16, 2 invasiones.
Idem, día 17, 2 invasiones.
Idem, día 19, 1 invasión.
Idem, día 20, 7 invasiones y 1 defunción.
Leja, día 22, 5 invasiones y 5 defunciones.
Maracena, día 21, 14 invasiones y 4 defunciones.
Idem, día 22, 12 invasiones y 4 defunciones.
Melegis, día 20, 8 invasiones y 1 defunción.
Modin, día 20, 2 invasiones.
Idem, día 21, 11 invasiones.
Montefrío, día 21, 2 invasiones.
Mótril, día 22, 14 invasiones y 6 defunciones.
Murchar, día 21, 2 invasiones.
Olivar, día 19, 1 invasión.
Padul, día 21, 5 invasiones y 4 defunciones.
Peligros, día 22, 12 invasiones y 5 defunciones.
Pinos Genil, día 21, 2 invasiones y 2 defunciones.
Pulianas, día 21, 1 invasión y 6 defunciones.
Pulianillas, día 20, 2 invasiones.
Idem, día 21, 6 invasiones y 2 defunciones.
Purchil, día 20, 11 invasiones y 7 defunciones.
Idem, día 21, 9 invasiones y 1 defunción.
Salobreña, día 20, 5 invasiones y 4 defunciones.
Solera, día 20, 3 invasiones y 1 defunción.
Santafé, día 22, 20 invasiones y 7 defunciones.
Voinar, día 21, 4 invasiones y 2 defunciones.
Yátor, día 20, 10 invasiones.
Zúbia, día 21, 7 invasiones y 3 defunciones.
Zújar, día 21, 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE GUABALAJARA

Hilana 3 invasiones y 4 defunciones.
Jadraque 12 invasiones y 13 defunciones.
Mazuecos 4 invasiones y 1 defunción.
Molina 2 invasiones y 1 defunción.
Mochales 2 invasiones y 1 defunción.
El Pebo 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 23 invasiones y 3 defunciones.
Alcubierre 2 invasiones y 1 defunción.
Añes 1 invasión y 1 defunción.
Almudé 3 invasiones y 3 defunciones.
Bellovar 21 invasiones.
Velilla de Cinca 13 invasiones.
Fraga 21 invasiones y 2 defunciones.
Lansa 10 invasiones.
Lascasa 6 invasiones.
Ontiñena 7 invasiones y 1 defunción.
Robres 2 invasiones.
Sangarrén 2 defunciones.
Tardienta 1 invasión.
Zaidín 4 invasiones.

PROVINCIA DE JAÉN

Baeza, dos días, 10 invasiones y 7 defunciones.
Beas de Segura 1 invasión y 2 defunciones.
Cazorla 19 invasiones y 11 defunciones.
Hinojares 2 invasiones y 2 defunciones.
Huesa 1 defunción.
Ibros 4 invasiones y 4 defunciones.
Iruña 1 defunción.
Iznatoraf 4 invasiones.
Peal de Becerro 1 invasión y 1 defunción.
Pozo Alcón 1 defunción.
Quesada 2 invasiones y 2 defunciones.
Rus 3 invasiones y 1 defunción.
Sabiote 2 invasiones y 3 defunciones.
Torreperojil 1 invasión.
Úbeda 10 invasiones y 5 defunciones.
Villanueva del Arzobispo 1 invasión y 1 defunción.
Villacarrillo 2 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 118 invasiones y 17 defunciones.
Alguaire 1 defunción.
Ayta 3 invasiones y 2 defunciones.
Granja de Escarpe 9 invasiones y 1 defunción.
Juncá 2 defunciones.
Miralep 4 invasiones.
Seros 3 invasiones.
Torrellano 1 invasión y 1 defunción.
Torrefarrera 1 invasión y 1 defunción.
Torres de Segre 1 defunción.
Sudacell 1 invasión.
Villanueva de Alpicat 12 invasiones.
Vinaixa 2 invasiones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Alfaro 17 invasiones y 11 defunciones.
Ausejo 31 invasiones y 13 defunciones.
Aleanadre 32 invasiones y 7 defunciones.
Briones 6 invasiones y 2 defunciones.
Calahorra 30 invasiones y 3 defunciones.
Rincón de Soto 12 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alameda, día 20, 2 invasiones y 2 defunciones.
Idem, día 21, 3 invasiones y 3 defunciones.
Arenas, del día 11 al 19, 163 invasiones y 66 defunciones.
Arche, día 20, 3 invasiones y 1 defunción.
Archidona, día 21, 4 invasiones.
Cañete la Real, día 19, 16 invasiones y 6 defunciones.
Cómputa, día 20, 2 invasiones y 2 defunciones.
Cuevas Bajas, día 20, 2 invasiones y 2 defunciones.
Cuevas de San Marcos, día 20, 11 invasiones y 6 defunciones.

Nerja, día 21, 7 invasiones y 4 defunciones.
Idem, día 22, 18 invasiones y 4 defunciones.
Terre del Mar, día 20, 5 invasiones.
Idem, día 21, 5 invasiones y 2 defunciones.
Villanueva del Trabuco, día 21, 2 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena 27 invasiones y 9 defunciones.
Lorca 37 invasiones y 16 defunciones.
Molina 1 invasión.
Mazarrón 9 invasiones y 3 defunciones.
Yecla 7 invasiones y 1 defunción.
Cieza 3 invasiones.
Moretalla 11 invasiones y 3 defunciones.
Lebrija 6 invasiones y 2 defunciones.
Blanca 1 invasión.
Cehén 3 invasiones y 1 defunción.
Caravaca 12 invasiones y 3 defunciones.
Junilla 2 invasiones y 3 defunciones.
Mula 9 invasiones y 1 defunción.
Alcantarilla 3 invasiones.
Bullas 8 invasiones y 1 defunción.
Calasparra 1 invasión.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión.
Ablitas 5 invasiones y 4 defunciones.
Allo 6 invasiones y 2 defunciones.
Andosilla 35 invasiones y 6 defunciones.
Barillas 2 invasiones.
Berbinzana 1 invasión.
Buñuel 10 invasiones y 4 defunciones.
Cabanillas 1 invasión y 10 defunciones.
Cedrea 6 invasiones y 2 defunciones.
Caparroso 7 invasiones y 1 defunción.
Carcastillo 16 invasiones y 1 defunción.
Carcais, dos días, 10 invasiones y 1 defunción.
Cascante 5 invasiones y 4 defunciones.
Cintruénigo 15 invasiones y 3 defunciones.
Corella 12 invasiones y 2 defunciones.
Cortes 2 defunciones.
Eberiz 6 invasiones.
Falces 15 invasiones y 2 defunciones.
Fitero 7 invasiones.
Fustiñana 2 invasiones y 3 defunciones.
Lazagurri 1 invasión y 1 defunción.
Lerín 29 invasiones y 6 defunciones.
Liedena 2 invasiones.
Lodosa 14 invasiones y 2 defunciones.
Lumbier 11 invasiones y 5 defunciones.
Mendaria 5 invasiones y 5 defunciones.
Mendigorría 17 invasiones y 5 defunciones.
Milagro 6 invasiones y 1 defunción.
Miranda 1 defunción.
Monteagudo, dos días, 12 invasiones y 5 defunciones.
Morentín 2 invasiones.
Murillo el Fruto 1 invasión y 1 defunción.
Peralta 3 invasiones y 2 defunciones.
Puente la Reina 22 invasiones y 4 defunciones.
Ribafrova 2 defunciones.
Sargüesa 5 invasiones y 2 defunciones.
Santacara 2 defunciones.
Sartaguda 5 invasiones.
Tuñela 13 invasiones y 10 defunciones.
Ucar 1 invasión.
Valtierra 3 invasiones y 3 defunciones.
Villafraña 11 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Día 22.

Capital 3 invasiones.
Ampudia 13 invasiones y 2 defunciones.
Castrillo de Oviedo 7 invasiones y 1 defunción.
Dueñas, dos días, 47 invasiones y 8 defunciones.
Magaz 5 invasiones.
Reinosa 4 invasiones.
Tariago 3 invasiones.
Vertavillo, dos días, 11 invasiones y 3 defunciones.
Villodrigo 2 invasiones.

Día 23.

Ampudia 22 invasiones y 1 defunción.
Castrillo de Oviedo 13 invasiones.
Cubillas de Cerrato 4 invasiones.
Hontoria 3 invasiones.
Magaz 3 invasiones.
Reinosa 2 invasiones.
Revilla de Campos 2 invasiones.
Tariago 3 invasiones.
Valle de Cerrato 1 invasión y 1 defunción.
Vertavillo 11 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Calzada 10 invasiones y 2 defunciones.
Encinas 1 defunción.
Balverdón 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Capital 10 invasiones y 5 defunciones.
Abades 1 invasión.
Cabañas, dos días, 3 invasiones y 2 defunciones.
Escobar 1 defunción.
Ezpirado, dos días, 2 invasiones y 1 defunción.
Lastra del Pozo 1 invasión.
Marzuela 4 invasiones.
Mozoncillo 13 invasiones.
Riaza 1 invasión.
Torre Caballeros 2 invasiones.
Zamarramela 1 invasión y 1 defunción.
Zarzuela del Monte 2 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA

Agreda 31 invasiones y 6 defunciones.
Alud 1 invasión y 1 defunción.
Almaluez 3 invasiones y 1 defunción.
Almaral 1 invasión.
Almazán 10 invasiones y 2 defunciones.
Arcos 1 invasión y 2 defunciones.
Barcas 2 invasiones.
Berlanga 7 invasiones y 2 defunciones.
Berobia 1 invasión y 2 defunciones.
Centenera de Andaluz 1 invasión y 1 defunción.
Cueva Agreda 6 invasiones.
Fuentelmonje 1 invasión y 1 defunción.
Hinojosa del Campo 2 invasiones.

Laina 1 invasión.
Muro Agreda 3 invasiones.
Olvega 17 invasiones y 3 defunciones.
Rebollo 7 invasiones y 1 defunción.
Serón 1 invasión y 1 defunción.
Trebago 1 invasión.
Valtuena 1 invasión y 1 defunción.
Velilla Mecluzá 10 invasiones y 1 defunción.
Villaseca de Arciel 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 27 invasiones y 6 defunciones.
Arbolí 1 invasión y 1 defunción.
Amposta 2 invasiones.
Más de Barberans 7 invasiones y 3 defunciones.
Masdenverge 2 invasiones y 1 defunción.
Molá 1 invasión y 1 defunción.
Nou 1 invasión y 1 defunción.
Réus, día 20, 4 invasiones y 1 defunción.
Idem, día 21, 21 invasiones y 2 defunciones.
Riera 2 invasiones.
Roquetes 3 invasiones y 1 defunción.
Santa Barbara 2 invasiones y 1 defunción.
Sarreal 11 invasiones y 1 defunción.
Ulldecona 1 invasión y 3 defunciones.
Vals 1 invasión.
Ventrell 1 invasión y 1 defunción.
Vilaseca 9 invasiones.

PROVINCIA DE TERUEL

Capital 8 invasiones y 6 defunciones.
Alcañiz 1 invasión.
Anadón 1 invasión y 1 defunción.
Aliaga 3 invasiones y 1 defunción.
Aguaviva 7 invasiones y 1 defunción.
Alogras 4 invasiones y 5 defunciones.
Ariño 1 invasión y 1 defunción.
Alloza 5 invasiones y 3 defunciones.
Andorra 12 invasiones y 5 defunciones.
Alcañiz 1 invasión.
Albarracín 1 invasión.
Báguena 2 invasiones.
Blesa 4 invasiones y 2 defunciones.
Blancas 4 defunciones.
Borge 7 invasiones y 1 defunción.
Ballo 1 invasión y 2 defunciones.
Belmonte 2 invasiones y 1 defunción.
Cabra 2 invasiones y 1 defunción.
Codeñera 3 invasiones y 1 defunción.
Cuevas del Cañard 2 invasiones y 2 defunciones.
Castellote 1 invasión y 1 defunción.
Cantavieja 9 invasiones y 8 defunciones.
Crevillén 6 invasiones y 2 defunciones.
Cella 13 invasiones y 2 defunciones.
Castilivera 5 invasiones y 1 defunción.
Calanda 6 invasiones y 1 defunción.
Calamocha 4 invasiones.
El Poyo 4 invasiones y 2 defunciones.
El Cuervo 3 invasiones y 1 defunción.
Estercuel 6 invasiones y 2 defunciones.
Fuente de Rubielos 1 invasión.
Fortanete 1 invasión y 1 defunción.
Fornob 3 invasiones y 1 defunción.
Fuentes Claras 1 invasión.
Fresneda 3 invasiones y 2 defunciones.
Fonfria 8 invasiones y 4 defunciones.
Gea 4 invasiones y 1 defunción.
Güebrea 2 invasiones y 1 defunción.
Gálvez 1 invasión.
Iglesuela 11 invasiones.
Jabaloyas 1 invasión y 1 defunción.
Libros 1 defunción y 1 defunción.
Las Parras 6 invasiones y 3 defunciones.
Mazaleón 2 invasiones y 3 defunciones.
Mora 3 invasiones y 1 defunción.
Muniesa 18 invasiones y 3 defunciones.
Más de las Matas 12 invasiones y 1 defunción.
Montero 5 invasiones.
Montalván 1 invasión.
Maicas 2 invasiones y 2 defunciones.
Martín 1 invasión y 2 defunciones.
Mezquita 3 invasiones y 1 defunción.
Monforte 9 invasiones y 4 defunciones.
Munasa 8 invasiones.
Nogueras 2 invasiones.
Oliete 9 invasiones y 2 defunciones.
Obón 1 invasión y 1 defunción.
Ojos Negros 8 invasiones.
Olva 8 invasiones y 1 defunción.
Pancrudo 6 invasiones.
Puebla de Valverde 5 invasiones y 2 defunciones.
Piedrahita 2 invasiones y 1 defunción.
Rubielos de Mora 5 invasiones y 5 defunciones.
Santolea 4 invasiones.
Sarrion 23 invasiones y 11 defunciones.
San Martín 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Eulalia 9 invasiones.
Samper 2 invasiones y 2 defunciones.
Tramacastiel 1 invasión.
Torres 3 invasiones y 1 defunción.
Torrijos 3 invasiones y 1 defunción.
Torre de Copte 10 invasiones y 5 defunciones.
Villastar 2 invasiones.
Villarroya 3 invasiones y 1 defunción.
Valdealgorta 4 invasiones y 4 defunciones.
Vistieco 6 invasiones y 3 defunciones.
Vilhel 7 invasiones.
Valbona 3 invasiones y 3 defunciones.
Valjunquera 9 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO

Capital 1 invasión.
Calera 1 invasión.
Cuerva 3 invasiones y 2 defunciones.
Menasalbas 11 invasiones y 3 defunciones.
Mora 10 invasiones y 4 defunciones.
Ocaña 1 defunción.
Olán 2 invasiones y 2 defunciones.
Pulgar 1 invasión y 1 defunción.
Quero 2 invasiones.
Quismondo 4 invasiones y 1 defunción.
Santa Cruz del Retamar 10 invasiones y 3 defunciones.
Santa Cruz de la Zarza 20 invasiones y 4 defunciones.
Santa Olalla 3 invasiones y 2 defunciones.
Singra 3 invasiones y 1 defunción.
Talavera de la Reina 4 invasiones y 1 defunción.

Villaseca 2 invasiones.
Villacañas 2 invasiones y 1 defunción.
Villarrubia de Santiago 6 invasiones y 4 defunciones.
Yuncer 5 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 4 invasiones y 2 defunciones.
Ademuz 4 invasiones y 3 defunciones.
Camporrobles 5 invasiones y 2 defunciones.
Alpuente 1 defunción.
Casas Altas 3 invasiones.
Castellfilit 44 invasiones y 11 defunciones.
Chelva 3 invasiones y 1 defunción.
Cofrentes 2 invasiones y 1 defunción.
Cortes de Pallás 2 defunciones.
Cuatretonda 1 invasión y 1 defunción.
Des Aguas 2 invasiones.
Higueruelas 12 invasiones y 2 defunciones.
Lora del Obispo 1 invasión y 2 defunciones.
Montesa 6 invasiones y 3 defunciones.
Onteniente 1 invasión y 2 defunciones.
Requena 2 invasiones y 3 defunciones.
Sinarcas 12 invasiones y 8 defunciones.
Sollén 1 invasión y 1 defunción.
Teresa 3 defunciones.
Torrebaja 2 invasiones y 1 defunción.
Turis 2 invasiones y 1 defunción.
Venta del Moro 1 invasión y 1 defunción.
No se ha recibido el parte de varios pueblos.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 29 invasiones y 22 defunciones.
Aldeamayor 7 invasiones y 1 defunción.
Aldea de San Miguel 7 invasiones y 3 defunciones.
Cabezón 6 invasiones y 2 defunciones.
Castroñuño 40 invasiones y 6 defunciones.
Cogeces 2 invasiones y 5 defunciones.
Corcos 5 invasiones.
Esguevillos 87 invasiones y 8 defunciones.
Fuente Omedo 5 invasiones y 2 defunciones.
La Cistérniga 8 invasiones y 1 defunción.
Mojados 7 invasiones y 4 defunciones.
Mucientes 12 invasiones y 2 defunciones.
Nava del Rey 6 invasiones y 2 defunciones.
Olivares del Duero 5 invasiones.
Olmos de Esgueva 4 invasiones.
Peñafiel 7 invasiones y 5 defunciones.
Pesquera de Duero 5 invasiones y 1 defunción.
Piña de Esgueva 4 invasiones.
Quintanilla de Abajo 12 invasiones y 1 defunción.
Quintanilla de Arriba 23 invasiones y 1 defunción.
Renedo 6 invasiones y 2 defunciones.
Sardón de Duero 1 invasión y 1 defunción.
Simancas 5 invasiones.
Tudela de Duero 3 invasiones.
Torrescarrala 1 defunción.
Valoria la Buena 17 invasiones y 3 defunciones.
Valbuena de Duero 3 invasiones.
Villanueva de los Infantes 14 invasiones y 2 defunciones.
Valdestillas 2 invasiones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Capital 28 invasiones y 1 defunción.
Fuentesaúco 29 invasiones y 3 defunciones.
Guarrate 7 invasiones y 1 defunción.
Morales de Toro 2 invasiones.
Malva 5 invasiones y 2 defunciones.
Pozo Antiguo 2 invasiones.
Villar Don Diego 4 invasiones.
Villabandita 1 invasión.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Capital 404 invasiones y 31 defunciones.
Agón 3 invasiones y 3 defunciones.
Arándica 2 invasiones y 1 defunción.
Ajarte 2 invasiones.
Ariza 16 invasiones y 2 defunciones.
Aguarón 16 invasiones y 18 defunciones.
Aimonacid de la Sierra 25 invasiones y 10 defunciones.
Alpanén 8 invasiones y 7 defunciones.
Asoara 2 invasiones y 1 defunción.
Alagón 6 invasiones.
Arnisa 1 defunción.
Belchite 1 defunción.
Bujaraloz 2 invasiones y 1 defunción.
Boquiñeni 2 invasiones.
Bordalba 9 invasiones y 2 defunciones.
Bisimbre 2 defunciones.
Biota 9 invasiones y 3 defunciones.
Calatayud 20 invasiones y 10 defunciones.
Carriñena 3 invasiones y 7 defunciones.
Cetina 2 invasiones y 1 defunción.
Cerveruela 3 invasiones.
Castiliscar 3 invasiones y 4 defunciones.
Cuarte 3 invasiones y 2 defunciones.
Pesuenda 11 invasiones y 2 defunciones.
Daroca 12 invasiones y 1 defunción.
Encinacorva 7 invasiones y 2 defunciones.
El Frago 1 defunción.
Embid de Ariza 10 invasiones y 2 defunciones.
Farasdús 4 invasiones y 5 defunciones.
Fuentes de Ebro 3 invasiones.
Fuentes de Jalón 2 invasiones y 2 defunciones.
Gallur 3 invasiones y 1 defunción.
Gotor 5 invasiones y 6 defunciones.
Herrera 5 invasiones.
Illueca 4 invasiones y 2 defunciones.
Ibdes 6 invasiones.
Jarque 4 invasiones y 5 defunciones.
La Almunia 2 invasiones.
Langa 5 invasiones.
Longares 1 invasión y 2 defunciones.
Lécera 12 invasiones.
Luesia 1 invasión y 1 defunción.
Luna 6 invasiones y 1 defunción.
Maella 9 invasiones.
Mallén 3 defunciones.
Maipica 2 invasiones.
Mequinenza 1 defunción.
Nalón 10 invasiones y 2 defunciones.
Mesones 6 invasiones y 1 defunción.
Moneva 3 invasiones.
Montón 1 invasión y 1 defunción.
Monegrillo 3 invasiones y 1 defunción.
Moros 3 invasiones y 1 defunción.
Morata de Jalón 1 invasión y 1 defunción.
Moyuela 3 invasiones.

Munebreya 1 invasión y 1 defunción.
Novillos 8 invasiones y 2 defunciones.
Panizs 3 invasiones y 1 defunción.
Pina 8 invasiones.
Ponel 3 invasiones y 1 defunción.
Quinto 2 invasiones y 2 defunciones.
Remolinos 5 invasiones y 1 defunción.
Riela 10 invasiones y 1 defunción.
Saviñán 3 invasiones y 3 defunciones.
Sádaba 11 invasiones y 2 defunciones.
Samper del Saltz 2 invasiones y 2 defunciones.
Sástago 3 invasiones y 1 defunción.
Sestrica 1 defunción.
Sas 9 invasiones y 1 defunción.
Santed 20 invasiones y 1 defunción.
Sisamón 2 invasiones.
Santa Cruz del Río 4 invasiones.
Tarezona 19 invasiones y 16 defunciones.
Tauste 17 invasiones y 17 defunciones.
Tabuenca 7 invasiones y 1 defunción.
Torrellas 4 invasiones y 1 defunción.
Torrijo 19 invasiones y 5 defunciones.
Toved 14 invasiones.
Torrelba de los Frailes 5 invasiones y 2 defunciones.
Uncastillo 6 invasiones.
Undues 9 invasiones y 2 defunciones.
Villalengua 11 invasiones y 5 defunciones.
Villamayor 3 invasiones.
Villador 1 invasión y 1 defunción.
Villar de los Navarros 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Día 21.

Ajalvir 3 invasiones y 4 defunciones.
Colmenar Viejo 1 invasión.
Navalcarnero 1 invasión y 1 defunción.
Valdaracete 11 invasiones y 6 defunciones.
Villacañeros 8 invasiones y 1 defunción.
Villaverde 1 invasión.

Día 22.

Alcalá de Henares 19 invasiones y 5 defunciones.
Camarma de Esteruelas 1 invasión y 5 defunciones.
Colmenar de Oreja 17 invasiones y 12 defunciones.
Chinchón 3 invasiones y 1 defunción.
Daganzo de Arriba 6 invasiones y 3 defunciones.
Estremera 2 invasiones.
Fuentidueña de Tajo 1 defunción.
Fuencarral 10 invasiones y 4 defunciones.
Loeches 8 invasiones y 2 defunciones.
Mejorada 2 invasiones.
Morata de Tajuña 3 invasiones.
Torrejón de Ardoz 9 invasiones.
Valdemoro 1 invasión.
Vallecas 6 invasiones y 1 defunción.
Venturada 1 invasión.
Villarejo de Salvanés 14 invasiones y 7 defunciones.

MADRID

Invasiones.

DISTRITO DE LA AUBIENCIA

1 Carretera de Extremadura, 12.—Falleció.
1 Pradera de San Isidro.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DE BUENAVISTA

1 Carretera de Hortaleza, 16.
1 Jorge Juan, 51.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Cardenal Cisneros, 41.

DISTRITO DEL HOSPITAL

1 Primavera, 1.
1 Lavapiés, 2.—Ingresó en el Hospital del Sur.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Amparo, 27.
1 Trilulete, 7.

DISTRITO DE LA LATINA

1 Mira el Río Baja, 4.—Ingresó en el Hospital del Sur.
1 Ruda, 8.
1 Toledo, 104.—Falleció.
2 Carretera de Andalucía, 7.
1 Ronda de Segovia, 27.—Ingresó en el Hospital del Sur.
1 Carretera de Andalucía, 13 y 15.
1 Carretera de Andalucía, 9.
1 Subida al Cementerio del Sur, 11.

DISTRITO DE PALACIO

1 Mayer, 114 duplicado.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

1 Meléndez Valdés, 4.—Ingresó en el Hospital del Sur.
1 Marconi, 12.
1 Transcunte.—Ingresó en el Hospital del Sur.

22

Fallecidos.

DISTRITO DE LA AUBIENCIA

1 Carretera de Extremadura, 12.—Invadido el mismo día.
1 Carretera de Extremadura, 12.—Invadido el 20.

DISTRITO DEL CENTRO

1 Preciados, 16.—Invadido el 22.
1 Hileras, 6.—Idem id.

DISTRITO DEL HOSPICIO

1 Dulcinea, 9.—Invadido el 18.

DISTRITO DE LA INCLUSA

1 Mira el Sol, 6.—Invadido el 20.
1 Mesón de Paredes (Inclusa).—Idem el 12.

DISTRITO DE LA LATINA

1 Ronda de Toledo, 12.—Invadido el 22.
1 Toledo, 104.—Invadido el mismo día.
1 Ruda, 8.—Invadido el 22.

Fallos.	DISTRITO DE PALACIO
4	Cuesta de Areneros, 23.—Invadido el 21.
1	Lirón, 4.—Idem id.
1	Conde Duque, 38.—Idem el 22.
DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD	
4	Marconi, 4.—Invadido el 21.
44	

Madrid 24 de Agosto de 1885.—El Director general int-rino, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación de D. Egenio Vidal, la plaza de Juez de primera instancia de Cartagena, de término, en la provincia de Murcia. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Gregorio Martínez Serrano, la plaza de Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, de término, en dicha capital. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el artículo 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Mariano Cabeza, la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de término. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan *expresamente* en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por traslación de D. Manuel Zanón, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Plasencia. Corresponde su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Eduardo Girones, la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Murcia. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

Se halla vacante, por promoción de D. Tomás Gurillo, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la soliciten en instancia en que formulen esta sola pretensión, la que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el acarreo de toda el agua potable que sea necesaria diariamente para todos los servicios en el establecimiento penal de Ocaña, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 24 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 1%, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y acompañados de la cédula personal y de la

carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta por tiempo de cuatro años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre próximo, el acarreo de toda el agua potable que sea necesaria diariamente para todos los servicios en el establecimiento penal de Ocaña.

2.º Será obligación del contratista entregar el agua dentro del presidio, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Jefe del mismo y la Junta económica, siendo de cuenta de dicho asentista las caballerías y artefactos necesarios para dicho acarreo.

3.º Si el contratista faltase á su compromiso, bien abandonando el servicio, desobedeciendo los acuerdos de la Junta económica, ó no entregando en el penal toda el agua necesaria en la cantidad que se estipula, sufrirá la multa de 1.250 pesetas por la primera vez, y si reincidiese quedará de hecho rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

4.º La cantidad mínima de agua que deberá entregarse diariamente no podrá bajar de 4.500 litros, ó sea á razón de cuatro litros por plaza.

5.º El precio máximo que la Administración satisfará por este servicio durante cada año de los que ha de durar el mismo será el de 2.500 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

6.º Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

7.º El pago de este servicio se abonará al contratista por mensualidades vencidas, correspondiendo á cada una la duodécima parte de la cantidad por la cual se comprometió á verificar este servicio en cada año, para lo cual se formará en el penal en fin de cada mes la correspondiente cuenta por duplicado, que examinada por la Junta económica y con la conformidad del asentista, se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dentro de los cinco primeros días del siguiente mes para proponer su aprobación y ordenar su pago.

8.º La subasta para contratar este servicio se celebrará en esta capital ante el Sr. Director general de Establecimientos penales, ó el funcionario en quien delegue esta atribución, con asistencia del Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 1%, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera mañana de la tarde, después de recibida la Junta para la subasta, trascurrida la cual, no se admitirá ninguna más, ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

10.º Para que las proposiciones sean válidas, habrán de presentarse acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, como depósito previo para licitar, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores, lo mismo que las cédulas personales.

11.º Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos 10 minutos, trascurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la última licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 5 pesetas.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

12.º El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que lo sea admitida por el Presidente de la subasta.

13.º Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de tres copias, una auténtica para la Dirección general librada en el papel correspondiente, un testimonio de este para la Dirección del penal, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los de los que devenga el Notario que asista á la subasta, y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales.

14.º Si se surtiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo del servicio que hubiere verificado.

15.º El asentista no podrá subarrendar el servicio que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice por medio de una Real orden.

16.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

17.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Director general, Javier Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día..., núm. ..., según el cual se contrata el acarreo de toda el agua potable que sea necesaria diariamente para todos los servicios en el establecimiento penal de Ocaña, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obligo á verificar este servicio en la forma que se expresa, haciendo en el importe total del mismo la rebaja de... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se rebaja del importe total del servicio en cada año.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño la carta de pago del depósito de 500 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 404.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Estrecho de Gibraltar.

OBRAS DEL MUELLE DE CEUTA. Según participa el Ayudante de Marina de Ceuta, durante el mes de Junio del año actual ha avanzado el espigón N. de las obras de aquel puerto hasta los 80 metros.

Carta núm. 405 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

BANCO GAMEN. Según manifiesta el Comandante general del Apostadero de Filipinas, el buque sueco *Gamen*, Capitán *Gellerstedt*, en su viaje de New-Castle (Australia) á Manila, encontró un banco sobre la isla Jfalik ó Wilson, cuyo fondo pudo ver perfectamente por lo claro del agua; la situación aproximada de este escollo es la siguiente: 7º 48' N. y 150º 54' 24" E., es decir, á unas 9 millas al NE. de Jfalik; el banco es casi redondo y tiene de diámetro unos 450 metros, con unos 3 m,5 en su menor fondo, pues no tuvo lugar para efectuar sonda alguna.

Carta núm. 762 de la sección VI.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

ALMADRABA. Según participa el Ayudante de Marina del distrito de Tarifa el día 40 de Julio de 1885 quedó levantado el copo de la almadraba llamada «Los lancos de Tarifa.»

Francia (costa O.)

INTERRUPCIÓN TEMPORAL DE LAS SEÑALES DE NIEBLA DE LA PUNTA NO. DE LA ISLA OUESANT. (A. H., núm. 97/304. *Paris*, 1885.) Las señales de niebla del extremo NO. de la isla Ouessant (punta Créach) quedan interrumpidas hasta que concluyan los trabajos de montaje de una trompeta más potente, que se instala actualmente.

Un aviso posterior dará á conocer cuándo funcionará el nuevo aparato.

Carta núm. 476 de la sección II.

MAR DE JAVA

Samaratra (costa O.)

SITUACIÓN DE LA LUZ DE BENKULEN. LUCES DE PULO TIKONS. BOYAS. (A. H., núm. 97/305. *Paris*, 1885.) Se ha comprobado que la luz de Benkulen está situada á 410 metros al N. 49º E. del asta de bandera del fuerte Malborough.

La luz se iza en un soporte de hierro, establecido en una cabina blanca con el techo rojo, que se destaca sobre el fondo verde de la espalda.

La luz de Pulo Tikons se enciende en una pequeña torre, entre dos palmeras; la torre, rodeada de vegetación, no puede servir de día como punto mercable.

La boya de amarre de la punta interior de la rada se ha retirado: dos boyas indican el canal; la una exterior, *cónica roja*, de hierro, con asta y globo, está en el cantil N. del arrecife: *Patta Sambillan* por 8 metros de agua; la segunda *cónica roja*, de hierro, sin marca á 7 1/2 cables de la primera, por 9 metros de agua.

Carta núm. 574 de la sección I.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Perú.

EXPLORACIÓN INFRUCTUOSA DEL ARRECIFE CONFLUENCIA. (A. H., núm. 97/306. *Paris*, 1885.) Sin resultado alguno se ha buscado, en las circunstancias más favorables, el arrecife *Confluencia* por los 14º 36' S. y 71º 4' O. No se ha comprobado huella alguna de la existencia de un arrecife que seguramente lo hubiera acusado á la vista el cambio de color del agua.

Carta núm. 243 de la sección VII.

Errata del Aviso núm. 98 de 1885.

Al párrafo undécimo: Valiza de la isla Poel en lugar de; la del N. léase la del S., y en lugar de la valiza S. léase la valiza N.

ALMADRABA DE ESCOMBRERA. El Comandante de Marina de Cartagena participa que el 42 de Julio de 1885 quedó levantado el copo de la almadraba de Escombrera, quedando por lo tanto libre á la navegación el paso que forma el islote con la costa firme, llamado Boca Chica.

Madrid 47 de Julio de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ANCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas en el mes de Mayo de 1885 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	COMISOS Y MULTAS	DEPÓSITO	TOTAL Pesos. Cents.	OBSERVACIONES
Manila.....	131.881.74	53.553.72	2.259.18	413.74	25.45	189.813.83	El alza que se observa en este estado procede de que han mejorado las condiciones del mercado, especialmente en lo que toca á los productos del país, puesto que los efectos de importación abundan en plaza y no se acentúa su demanda.
Háilo.....	4.689.42	12.972.99	4.127.40	"	"	15.089.51	
Cebú.....	151.95	3.348.36	326.27	"	"	6.326.48	
Zamboanga.....	21.20	"	9.40	"	"	36.20	
Recaudado en Mayo de 1885.....	133.745.91	73.675.07	3.704.95	413.74	25.45	211.266.12	
Idem en id. de 1884.....	123.621.05	31.878.34	3.657.04	627.37	0.9)	162.784.70	
Diferencia en más en 1885.....	10.123.86	38.796.73	44.91	"	24.55	48.995.05	
Idem en menos en 1885.....	"	"	"	313.63	"	313.63	
Decava parte de lo presupuesto.....	133.364	23.694.16	3.617.58	493	103.25	181.271.99	
Diferencia en más.....	"	34.980.91	84.97	"	"	35.065.28	
Idem en menos.....	4.614.09	"	"	379.26	77.20	5.071.45	
Diferencia... { En más.....						48.481.42	Según el año anterior. Según el presupuesto.
{ En más.....						59.994.13	

Madrid 17 de Agosto de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda de la isla de Cuba durante los meses de Mayo y Junio de 1885, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos. Centavos.
Ascienden los créditos reclamados hasta fin de Junio de 1885 á.....	63.599.330.28
Créditos reconocidos hasta fin de Abril de 1885 abonables en Deuda con el 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	17.830.632.63
Idem id. durante el mes de Mayo id. id. id. id.....	30.683.16
Idem id. durante el mes de Junio id. id. id. id.....	4.490.397.35
TOTAL reconocido hasta fin de Junio de 1885.....	49.384.713.14
Créditos reconocidos hasta fin de Abril de 1885 abonables en Deuda de anualidades.....	9.327.690.66
Idem id. durante el mes de Mayo de id. id. id. id.....	194.040.26
Idem id. durante el mes de Junio de id. id. id. id.....	15.296.49
TOTAL reconocido hasta fin de Junio de 1885.....	40.037.023.41

DEUDA EMITIDA

AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

	SERIES					TOTAL de títulos.	Residuos.	Valor nominal de los residuos.	TOTAL valor nominal. Pesos. Centavos.
	A	B	C	D	F				
	25 pesos.	50 pesos.	100 pesos.	200 pesos.	4.000 pesos.				
Hasta fin de Abril de 1885.....	28.033	16.321	43.830	41.806	9.602	79.532	2.764	37.437.18	44.963.042.18
Durante el mes de Mayo de 1885.....	64	98	169	81	41	453	41	358.38	80.923.98
Durante el mes de Junio de 1885.....	1.043	170	2.262	4.471	4.089	3.677	39	325.07	4.378.350.07
TOTAL emitido hasta fin de Junio de 1885.....	29.162	16.789	46.261	43.418	10.792	83.662	2.844	38.120.63	46.642.320.63

	ANUALIDADES		TOTAL	Residuos.	Valor nominal de los residuos. Pesos. Centavos.	IMPORTE de los créditos que estos valores representan. Pesos. Centavos.
	De 5 pesos procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 15 pesos procedentes de un capital en créditos de 444 pesos.				
Hasta fin de Abril de 1885.....	32.709	35.565	68.273	3.342	406.267.66	7.427.058.16
Durante el mes de Mayo de 1885.....	7.844	41.166	49.010	181	3.851	2.431.259
Durante el mes de Junio de 1885.....	4.672	4.533	3.225	27	977.91	337.826.91
TOTAL emitido hasta fin de Junio de 1885.....	45.225	48.285	90.510	3.780	411.096.57	9.896.144.07

PAGOS REALIZADOS

	Pesos. Centavos.
Pagado hasta fin de Abril de 1885 por intereses de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	1.024.810.26
Idem durante el mes de Mayo de id. id. id. id.....	22.375.75
Idem durante el mes de Junio de id. id. id. id.....	112.033.53
TOTAL pagado hasta fin de Junio de 1885.....	1.159.219.54
Pagado hasta fin de Abril de 1885 por cupones de anualidades.....	1.688.558.44
Idem durante el mes de Mayo de id. id. id. id.....	4.885
Idem durante el mes de Junio de id. id. id. id.....	267.212.50
TOTAL pagado hasta fin de Junio de 1885.....	1.960.653.94

Madrid 19 de Agosto de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Instrucción militar.

NEGOCIATO 3.º

Relación de las obras que no habiendo sido aprobadas para textos de la Academia general militar en los concursos de 28 de Febrero y 30 de Marzo últimos, quedan á disposición de sus autores, que podrán recogerlas desde luego en esta Dirección general.

Table with 2 columns: LEMAS and OBRAS. Lists various mathematical and scientific topics and their corresponding works.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del actual, he acordado señalar el día 23 del mes de Setiembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los copios de reparación de los kilómetros 41 al 49 de la carretera de tercer orden, sección de Ajalvir á Loeches, bajo el tipo de 39.896 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 12 de Marzo de 1882, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se halla de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 41.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 385 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—El Gobernador, F. Corbalán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los copios de reparación de los kilómetros 41 al 49 de la carretera de tercer orden de Ajalvir á Estremera, sección de Ajalvir á Loeches, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, y que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 280 Antonio Estenaga.—Granada.
281 Benigno Fraga.—Alcalá.
282 Carmen Piñeiro.—Temesco.
283 Encarnación Rubio.—Valencia.
284 Eugenio Cuesta.—Santander.
285 Marcos García.—La Granja.
286 Patrocinio Guerra.—Soto.
287 Paula Ortiz.—Quintana.
288 Rosendo B. Idemero.—Jerez.
289 Virginia Florenza.—Chamartín.
Madrid 23 de Agosto de 1885.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios. día 21

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams and their destinations.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo sido posible hacer llegar á conocimiento de los señores, cuya lista va al final, que han sido elegidos Vocales de la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año económico por no existir en las habitaciones en que aparecen inscritos en las listas de contribuyentes, se hace público por medio de este edicto para que llegue á su noticia y se presenten en esta Secretaría, ó hagan llegar á ella las señas de su actual domicilio.

Madrid 21 de Agosto de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

- Señores á quienes se cita por el anterior edicto:
D. Miguel Caro y Grande, Cruz Verde, 8.
D. Miguel Lucio Díaz, Serrano, 82.
D. Félix Hernández, Salesas, 6.
D. Manuel Hernández, Jardines, 32.
D. Julián López, Buenavista, 22.
D. Manuel Simón, Galileo.
D. Narciso Ureta, San Juan, 48.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 23 de Agosto de 1885.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Lists income data for various locations.

PAGOS

(EN LOS DÍAS 21, 22 Y 23 DE AGOSTO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Lists payment data.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—D. Santiago de Angulo.—D. Manuel Henso y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torreilla.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. José Alvarez de Sotomayor.—D. Juan Anglada y Ruiz.—Marqués de Bárboles.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid, se cita, llama y emplaza á Victoria Aragón y Gómez, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Ricardo Juste Fuertes y Aragón el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Walda Sánchez y del Sastre; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1885.—Eliás Sáez. 287—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Rodríguez Molina, de esta vecindad, soltero, del campo, de 22 años, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se le sigue con otros consortes sobre estafa por medio de juego; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se riega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido se le ponga á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 22 de Julio de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—5089

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado José Calero Alarcón, vecino de esta ciudad, de 34 años de edad, de estado casado, de oficio alpargatero, habitante en la calle del Meral, número 44, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada por este superior Tribunal, cuyo término empezará á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y comparecencia ante este dicho Juzgado del procesado antes mencionado; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en superior orden procedente de causa contra el mismo y consortes sobre robo.

Dada en Granada á 29 de Julio de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., José M. Garés y Arantave. J—8093

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se hace público por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de D. Antonio Inglesio López, natural de Madrid, hijo de D. Nicolás y Doña Josefa, difuntos, soltero, propietario, de 58 años de edad, ocurrido el 14 de Enero último en la casa que habitaba en la calle de la Esperancilla, núm. 5, principal, y se llama á todas las personas que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de dos meses, que por tercera vez se señala, comparezcan en forma á ejercitarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declarará vacante la herencia y se la dará la aplicación prevenida en las leyes.

Madrid 27 de Julio de 1885.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la GACETA DE MADRID.—V.º B.º—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 37—P

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita y llama á Manuel Laguna Gutiérrez, natural y vecino de esta ciudad, de nueve años de edad, jornalero de campo, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á cuantas personas constituyan la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado, remitiéndole á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Málaga á 16 de Junio de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil.

Señas.

Estatura con arreglo á su edad, color triguño, nariz aguileña, pelo y cejas rubios, ojos melados, cara oval, sin seña particular, y viste el traje ordinario de los jornaleros de campo. J—5142

MANCHA REAL

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cortés Santiago, natural de Carhelejo, vecino de Jaén, su ocupación esquilador, casado, y de 38 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le siguió sobre hurto de caballerías.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte intereso á todos los Sres. Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces y activas diligencias en busca del referido castellano nuevo Francisco Cortés, cuyo sujeto no se ha encontrado en su domicilio, ignorándose su paradero, no teniendo en la actualidad residencia conocida, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; debiendo advertirse que el término de los 10 días por que se cita y emplaza á referido individuo principiará á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en la villa de Mancha Real á 17 de Julio de 1885.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Pedro Cañón y Valero.

Señas.

Estatura regular, cara redonda, ojos melados, nariz regular, barba id.; viste pantalón tela de verano, chaqueta de jerga listada con cordón de paño negro, faja encarnada de estambre, sin chaleco, zapatos de becerro remontados de material, sombrero hongo negro. J—5150

MANRESA

El Sr. Juez de instrucción del partido D. Manuel Gómez Yagüe, por providencia de esta fecha dictada en méritos del sumario que se instruye sobre sustracción de la jóven Rita Monserrat, ha dispuesto y en su virtud se cita á la propia Rita Monserrat y Solanas, de 18 años de edad, soltera, hija de los consortes Jacinto y María, natural y vecina de esta ciudad, que el día 9 de Marzo de este año se ausentó de su casa paterna sin que hasta la fecha se haya averiguado su paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á declarar en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manresa 27 de Junio de 1885.—El actuario, por mi compañero Vidal, Santos Yelletsch. J—5151

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de Manresa. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Víctor Ferrer Pujol, de 25 años, casado, natural y vecino de Sallent, Director del periódico titulado *El Republicano*, hijo de Pedro y Rosa, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de terminación del sumario que se le sigue por delito contra la forma de Gobierno, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la

búsqueda y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas. Se previene á dicho procesado que si dentro del referido término no se presenta será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Manresa á 27 de Junio de 1885.—Manuel G. Yagüe.—Ante mí, Ramón Fernández. J—5152

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Víctor Ferrer y Pujol, de 25 años de edad, casado, periodista, natural y vecino de Sallent, de estatura regular, color quebrado, sin pelo de barba, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, que viste pantalón, chaleco y americana negros, sombrero negro y calza botinas de becerro mate, cuyo actual paradero se ignora, mediante á haberse ausentado del pueblo de su domicilio y no sido habido al ir á notificársele una resolución judicial en la causa que en este Juzgado y por la Escribanía del referendario se le sigue sobre provocación á la rebelión, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en dicho Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario en la expresada causa, emplazarle para que en el término legal comparezca ante la sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción á usar de su derecho y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de la policía judicial, que caso de adquirir noticia del paradero actual de dicho procesado Víctor Ferrer Pujol, lo comuniquen á este referido Juzgado á los debidos efectos.

Dada en Manresa á 22 de Julio de 1885.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva. J—5153

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez instructor del partido D. Manuel Gómez Yagüe en méritos del sumario sobre estafa que se sigue contra Carlos Capdecorta y Torrell, se cita á D. Jerónimo Pons y Muzgadas, natural de Réus, viajante de la casa comercial de Barcelona *Ballester Masot y Compañía*, establecida en la calle de la Princesa, núm. 46, y que tiene su domicilio en la calle de la Universidad, núm. 5, piso principal, ensanche de Gracia, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manresa 29 de Julio de 1885.—El actuario, José Vidal. J—5154

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Catá y Sallés, Ibañel, vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, constando sólo que usa bigote, es de estatura regular, delgado, y tiene una cicatriz cerca de la oreja en la mejilla derecha, para que dentro del término de 10 días comparezca en las cárceles del partido en virtud del auto dictado con esta fecha en el sumario que contra el mismo se dirige sobre lesiones á Vicente Rute por disparo de arma de fuego; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas á mi disposición á las cárceles del partido.

Dada en Manresa á 20 de Julio de 1885.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., José Vidal. J—5155

MARQUINA

D. Manuel Reñaga y Sáenz de Ruasio, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Hago saber que en virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al ausente D. Manuel Antonio de Cortabitarte, vecino que fué de la villa de Lequeitio, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; advirtiéndole que ha solicitado dicha administración Doña Gregoria de Urrutibaitia y Cortabitarte, prima carnal del expresado ausente; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Marquina á 10 de Agosto de 1885.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onaindia. X—231

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina Sidonia.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades ó individuos de la policía judicial procedan y ordenen la práctica de diligencias en busca de una potraca de dos años de edad, torca oscura, cabeza acarnada, con más de la marca, y con un hierro, cuya caballería fué hurtada en la noche del 31 de Mayo último á D. José Gallego Rodríguez al sitio de Carrera Quebrada, término municipal de Alcalá de los Gazules, y la que será conducida y puesta á mi disposición con las personas en

cuyo poder fuere encontrada, á no justificar su legítima adquisición.

Dada en Medina Sidonia á 27 de Julio de 1885.—Antonio Martínez Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. J—5157

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito al dueño de un mulo negro, de siete años y herrado en la nalga izquierda y en el hocico, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que por hurto se instruye contra José Moya Fernández; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar; cuyo mulo, según se dice, fué hurtado al sitio del Frenillo, término de Alcalá de los Gazules, en la noche del 6 ó madrugada del 7 de Junio último á un hombre como de 70 años, estatura mediana, color triguño, rubio; y vestía un chaquetón de paño negro y pantalón de tela claro listado y sombrero húngaro negro, el cual dijo llamarse Francisco Rosa Martos y ser vecino de Málaga, calle de la Conquista.

Dado en Medina Sidonia á 29 de Julio de 1885.—Antonio Martínez Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda. J—5158

MÉRIDA

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas de Ramón Díaz Gil, alias Mellizo, natural y vecino de la Madroñera, soltero, jornalero.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al Ramón Díaz Gil para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde esta publicación, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dada en Mérida á 17 de Julio de 1885.—Juan de Dios Cabrera.—El actuario, José María Becerro. J—5159

MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez instructor de la ciudad de Monforte de Lemos y su partido.

Hago público que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de las alhajas que se reseñarán, llevado á cabo la noche del 16 del corriente en la iglesia de la parroquia de San Esteban de Atán, distrito de Pantón, en este partido.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dichas alhajas, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á mi disposición con las seguridades debidas.

Monforte 22 de Julio de 1885.—Mariano Ulla Focinos.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

Alhajas que se citan.

Una corona de plata de la Virgen y otra de la Efigie, su peso próximamente una libra.

Dos cálices con sus patenas, uno todo de plata y otro sólo el vaso y el pie de metal.

Un rosario afligantado.

El relicario, dos manteles y dos albas de lienzo, y la Calderilla que contenía la caja de los ánimas. J—5161

MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á dos hombres desconocidos, uno alto, enjuto de carnes, cara descarnada y sin bigote, color moreno claro, traje claro y sombrero hongo negro, y el otro más bajo, de regulares carnes, moreno y con bigote, traje oscuro y sombrero oscuro ancho, ambos con alpagatas, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por el robo de caballerías á D. Francisco Sánchez Espejo en la noche del 24 del actual de la casilla de Rosa Velasco, de este término; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, así como de las caballerías y efectos que á continuación se expresarán, y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, y habidos, los conducirán á este Juzgado á mi disposición en clase de detenidos.

Montilla 25 de Julio de 1885.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Agustín Maldonado.

Señas de las caballerías.

Una yegua blanca, más de la marca, con unos 15 años, con un lunar negro por cima del casco de la mano izquierda, hierro R. P. sobre el anca derecha.

Un caballo torio sacio, con lunares color café y con dos desollones de los tiros, de siete cuartas y tres dedos, quebrado de las patas, con un hierro en la anca izquierda y calloso.

Un mulo de cabeza acarnada, capón, de tres años, torio sacio, con la marca.

Dos muleros cerriles, castaños claros, de dos años y la marca. Una mula castaña sucia, de cuatro años y la marca, de cara chica; estas cuatro últimas caballerías tienen el hierro F. S. enlazadas dichas iniciales.

Una carona, un aparejo redondo, cuatro pallos, una escopeta antigua y unas alforjas viejas de las llamadas de las de Burgos que contenían un pan. J—5164

NAVALCARNERO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que en este Juzgado pende con motivo de las lesiones casuales sufridas por Julián Ovejero Pérez el día 2 de Abril último, se cita y llama á los seis ó siete trabajadoras, de los cuales uno se llama Pedro y otro Justo, ignorándose sus apellidos y nombres de los demás, pero que todos son valencianos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y dichos sujetos se hallaban trabajando en dicho día en compañía del Ovejero en el tejear de esta villa de un tal Francisco, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navalcarnero á 20 de Julio de 1885.—V.º B.º—E. Juez de instrucción, Diego López Moya.—El Escribano actuario, Tomás Puertas. J—5166

NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en causa que se instruye en este Juzgado sobre tentativa de robo en la casa de D. Andrés Bernabeu, Cura párroco de Vall de Uxó, ha acordado la citación de los hermanos Manuel y Francisco Cabedo Sales, vecinos de dicha villa, residentes en Madrid desde hace 40 meses el primero y tres el segundo, para que comparezcan ante el referido Juzgado á prestar cierta declaración dentro del término de 40 días; contados desde el en que consta inserta la presente en la GACETA DE MADRID; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sirva de citación á los indicados testigos, expido la presente en Nules á 20 de Julio de 1885.—Vicente Gómez. J—5167

ORENSE

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) el Sr. D. Manuel F. Rivera, Juez de instrucción de Orense, llama á los sujetos que el 18 de Junio último penetraron en la casa de Doña Josefa Novoa Mascareñas, núm. 47 de la plazuela del Corregidor de esta ciudad, fracturando al efecto las puertas del comedor, y se fugaron por la ventana del mismo que dice al Sur, colocando una sábana de lienzo y una faja negra de algodón en los hierros del antepecho, donde fueron hallados, á fin de que dentro de 40 días comparezcan en este Juzgado con objeto de que pueda seguirse el procedimiento que por tal hecho se instruye; apercibidos de que si no lo verificasen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que procedan con todo celo y actividad á la busca y captura de los aludidos sujetos, cuyos nombres y señas personales se ignoran, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado conforme se acordó en providencia de hoy.

Dada en Orense á 23 de Julio de 1885.—De orden de S. S., Ricardo García. J—5379

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Heredia Jiménez, natural de Puerto Real, vecino de esta ciudad, y últimamente del Puerto de Santa María, soltero, de 40 años de edad, de estatura baja, pelo y ojos negros, color moreno; viste camiseta de paño oscuro, pantalón y chaleco cenicientos, alpargatas blancas, levita de paño raído, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle y emplazarle para ante la Audiencia del distrito en la causa que se le instruye por hurto de cañas en unión de Juan Diego Fajardo Heredia; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel á mi disposición del referido Juan Heredia Jiménez.

San Roque 7 de Agosto de 1885.—Manuel de Torres Requena.—Por su mandado, Manuel Torrelo. J—5470

SEVILLA—MAGPALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de primera instancia del Distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ríos, que habitó calle Cava, corral de Sánchez, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, constanding únicamente que es ciego, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparece inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, piso alto de la Casa Ayuntamiento, con objeto de que preste inquisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á Pedro Gordillo Becerra; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les requiero para que se sirvan disponer que dentro de sus respectivos distritos se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero

del Antonio Ríos, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Sevilla 41 de Junio de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—5473

ZAMORA

D. Antonio Rodríguez Pérez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma por vacante.

Cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Gutiérrez, como de más de 45 años de edad, sin que puedan designarse más antecedentes de sus señas personales, para que á término de nueve días que por único se le designa, comparezca en la cárcel del partido á fin de prestar indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en causa contra el mismo y otros por sustracción de comestibles y otros efectos de la pertenencia de Segundo Gómez, mediante á no haberse hallado en su domicilio ó ignorarse su paradero; pues si compareciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso sin más citaciones.

Y encargo á todos los subalternos de orden judicial procedan á su captura, y ruego á los Sres. Jefes de la Guardia civil y demás Autoridades den las órdenes correspondientes con el mismo objeto, y si fuese habido lo hagan conducir á dicha cárcel á disposición de este Juzgado.

Zamora 27 de Julio de 1885.—Antonio Rodríguez.—Por su mandado, Vicente de Medina. J—5276

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Agosto de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 23 de Agosto de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados en esta capital por el impuesto de consumos, recargos, y arbitrios municipales en el día 22 de Agosto de 1885.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and TOTAL.

Madrid 23 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 11 y 12 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 703,49; mínima, 701,73; temperatura máxima, 36,7; mínima, 15,6. Vientos dominantes, N. E., E. y S. O.

Los estados catarrales de las vías gastro-intestinales siguen siendo muy frecuentes con sus fenómenos dispépticos y diarreas consecutivas; también las enteritis y entero-colitis se presentan en crecido número. La epidemia colérica continúa contenida en las cifras poco alarmantes de las anteriores semanas, y, como en la última, es de creer que la aparente mortalidad depende de no tenerse noticia pública de gran número de casos no graves. Los reumatismos musculares y las neuralgias intermitentes y a frigore son también frecuentes. (Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Includes Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (12,50).

SANTOS DEL DIA

San Bartolomé, Apóstol; San Jorje, monje y mártir, y San Patricio.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Gli Ugonott.—Intermedio por la banda de Mallorca.

TEATRO DE FANTOCHE.—Funciones á las cinco y seis de la tarde, y á las nueve y media de la noche.

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—Préstame tu mujer.—La Diva.—La villa del Oso.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Toros en París.—Amantes americanos.—La isla de San Balandrán.—¡Quién fuera ella!

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las nueve de la noche.—Beneficio y despedida de la india Miss Zenobia y Mr. Caeceta.